



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 298

Bogotá, D. C., viernes, 3 de mayo de 2019

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN TERCERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crea el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables, y se dictan otras disposiciones.

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en cinco (5) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Antecedentes, (2) Objetivos y justificación del proyecto de ley, (3) Descripción del proyecto, (4) Fundamento jurídico, e (5) Impacto fiscal.

1. Antecedentes

Bajo radicado CTCP 3.3.-593-18 del 21 de diciembre de 2018, la Mesa Directiva ha designado acumular los siguientes proyectos de ley: **Proyecto de ley 159 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se crea el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables, y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el **Proyecto de ley 215 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se dignifica financieramente la profesión de docente en las instituciones de educación superior públicas, modificando el artículo 336 del estatuto tributario”, acumulado con el **Proyecto de ley 218 de 2018** “por medio del cual se modifica el artículo 336 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1° de la Ley 1819 de 2016”. El oficio de designación fue radicado el día 26 de diciembre en la Unidad de Correspondencia de la Cámara de Representantes.

El **Proyecto de ley número 159 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se crea el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables y se dictan otras disposiciones”, fue radicado el 13 de septiembre de 2018 en la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, y fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 732 de 2018. Con lo anterior, el asunto fue remitido a la Comisión Tercera de la corporación, por lo que la Mesa Directiva de la citada célula legislativa procedió a designar, el 28 de diciembre de 2018, como ponentes a los honorables Representantes: *Salim Villamil Quessep, Carlos Julio Bonilla Soto, Edwin Alberto Valdés Rodríguez, Kelyn Johana González Duarte, Armando Antonio Zabarain D’Arce, Enrique Cabrales Baquero y Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza,*

Con radicado CTCP 3.3.624-19 del 14 de febrero de 2019, la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional Permanente dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 155 de la Ley 5ª de 1992, informó que atendió a la solicitud de retiro del **Proyecto de ley 215 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se dignifica financieramente la profesión de docente en las instituciones de educación superior públicas, modificando el artículo 336 del Estatuto Tributario”, suscrito por los Honorables Representantes: *Neyla Ruiz Correa, César Augusto Ortiz Zorro y Wilmer Leal Pérez.* Con fecha 15 de febrero de 2019 bajo radicado CTCP 3.3.633-C19, la Secretaría General de la Comisión Tercera informa que ha sido aceptada la renuncia del honorable Representante *Salim Villamil Quessep* como ponente para primer debate de los siguientes proyectos de ley acumulados: 159 de 2018 Cámara y 218 de 2018 Cámara.

Respecto al **Proyecto de ley 218 de 18 Cámara**, “por medio del cual se modifica el artículo 336 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1° de la Ley 1819 de 2016”, se evidenció que el día 26 de marzo de 2019 los autores del mismo procedieron a radicar solicitud de retiro, toda vez que la temática de dicho proyecto fue incorporada en la Ley 1943 de 2018.

Así mismo y con radicado CTCP 3.3.869-19-C, la Secretaría General de la Comisión Tercera informa que la solicitud de retiro de mi firma de la ponencia negativa presentada para primer debate al **Proyecto de ley 159 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se crea el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables y se dictan otras disposiciones”, fue acogida y por tal motivo se me autoriza presentar ponencia.

En ese orden de ideas, en relación al Proyecto de ley 159 de 2018 Cámara, se observa que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a unidad de materia y título de la ley, respectivamente.

2. Objetivos y justificación del proyecto de ley

En el presente acápite se dará cuenta de los objetivos del proyecto de ley y la respectiva justificación del mismo, para denotar sus fines y dar cuenta de las causas que lo justifican.

2.1. Objetivos

El objetivo general del proyecto de ley es el siguiente:

- Proteger la salud de los colombianos desincentivando el consumo de ciertos productos alimenticios perjudiciales para la salud, tomando como referencia la evidencia científica sobre la materia.

A través de este objetivo general se pretende conseguir los siguientes objetivos específicos:

- Reducir las enfermedades relacionadas con el consumo de alimentos altamente no saludables.
- Promover el consumo de alimentos saludables.
- Disminuir el consumo de alimentos altamente no saludables.
- Crear un impuesto selectivo al consumo sobre alimentos altamente no saludables para disuadir su consumo.
- Obtener recursos para financiar el sistema de seguridad social en salud en su componente preventivo y así mismo el acceso y disponibilidad de agua potable.
- Imponer la obligación de realizar un rotulado sobre el contenido nutritivo de los alimentos envasados y empacados.

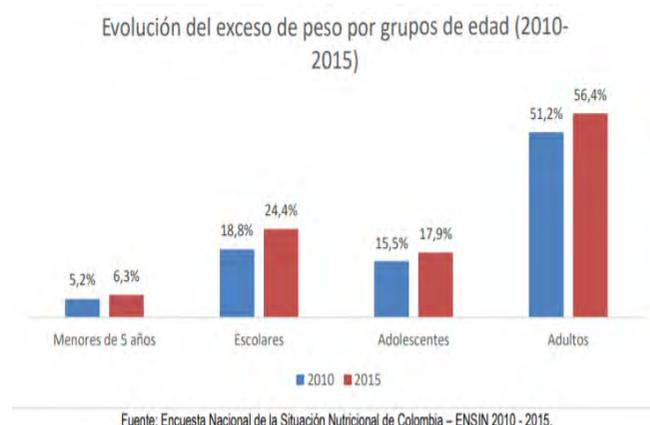
- Realizar campañas informativas para propiciar el consumo informado de alimentos.

2.2. Justificación

En Colombia son altos los índices de enfermedades relacionadas con una mala alimentación, que es ocasionada por la ingesta de alimentos altamente no saludables. Muestra de lo anterior se puede ver reflejado en la encuesta Ensin 2015, la cual arrojó los siguientes resultados¹:

En la primera infancia, la prevalencia de exceso de peso es de 6,3%, mayor en niños (7,5%) que en las niñas (5.1%). En la edad escolar es del 24,4%, momento del curso del vida donde hubo el mayor incremento respecto a los resultados 2010 (17,5%), las prevalencias de exceso de peso a nivel regional, en niños y niñas en edad escolar, son: Bogotá (27,7%), Central (27,3%), Pacífica (26,7%), Orinoquía y Amazonía (24,2%), Oriental (23,7%) y Atlántica (18,7%). Es mayor en cabeceras con respecto al resto (26,5% vs. 18,9%), en los escolares sin pertenencia étnica (25,4%) frente a los indígenas (14,4%) y a los afrodescendientes (20,8%), y mayor en los hogares del cuartil más alto del índice de riqueza (34,9%) con referencia al más bajo (18,4%).

Igualmente, en los jóvenes y adultos entre los 18 a 64 años hubo un incremento de 5 puntos porcentuales en la prevalencia de exceso de peso para el periodo 2010-2015, llegando al 56,4%, como se muestra en el siguiente gráfico:



En tal medida, el Ministerio de Salud y Protección Social presenta los siguientes datos referentes a enfermedades y su relación con el consumo de alimentos altamente no saludables:

“Sobrepeso y obesidad

Diversos estudios han comprobado la relación entre el consumo de bebidas azucaradas y el exceso de peso. Uno de ellos es el metanálisis de Vartanian LR (2007), en donde a partir de 88 estudios (transversales, intervención y longitudinales) se analizó la relación entre la ingesta de este tipo de productos y el incremento de peso y grasa corporales, encontrando asociaciones positivas entre estas variables. Las

¹ Datos presentador por el Ministerio de Salud y Protección Social en septiembre de 2018.

investigaciones disponibles demuestran que el consumo de bebidas azucaradas aumenta el riesgo de sobrepeso y/u obesidad, siendo los niños y adolescentes las poblaciones más vulnerables, Denova-Gutiérrez, E., *et al.* (2008).

En este sentido, los adolescentes que consumen tres bebidas azucaradas diarias enfrentan un riesgo 2,1 veces mayor de presentar un exceso en la proporción de grasa corporal respecto a aquellos que consumen menos de una bebida azucarada al día. Se concluye, entonces, que el consumo de bebidas azucaradas aumenta el riesgo de sobrepeso y/u obesidad, y estimula el exceso de grasa corporal y la obesidad abdominal entre los adolescentes (Denova-Gutiérrez, E., *et al.* 2008).

Diabetes

La evidencia sugiere que personas que consuman una bebida azucarada de 350 mL/día tienen entre un 24-31% de mayor riesgo de desarrollar DM tipo 2 comparados con quienes no la consumen (Schulze M., 2004). Un estudio longitudinal que siguió durante ocho años a 91.249 mujeres, encontró que aquellas que consumieron ≥ 1 porción/día de bebidas azucaradas presentaron el doble de probabilidades de desarrollar diabetes que las que consumieron < 1 porción al mes (Malik VS, 2010). En otro metanálisis indicaron que el consumo de 334 mL/día de bebidas azucaradas se asoció a un incremento en el riesgo de diabetes, con un riesgo relativo igual a 1,25 (IC95% 1,10-1,42) frente a quienes no consumieron estos productos.

Otras afectaciones en salud

Adicional a la alta probabilidad de padecer diabetes, las personas que ingieren estas bebidas tienen un mayor riesgo de presentar resistencia a la insulina, gota, síndrome metabólico, osteoporosis y/o enfermedades cardiovasculares. La mayoría de estas condiciones tienen un serio impacto sobre la calidad de vida, en especial a largo plazo, y no son curables (Portilla, N. H. y Salmerón, J., 2015; Rivera Dommarco J. A., *et al.* 2013; OMS, 2013).

Es importante resaltar que el exceso de peso tiene graves complicaciones de salud y de años de vida saludables perdidos por discapacidad y mortalidad (AVISAS), como se puede observar en el Gráfico 2, en el que el alto índice de masa corporal, es uno de los mayores factores de riesgo, conjuntamente con la hipertensión y los factores dietarios (alto consumo de sodio, grasas, azúcares y bajo consumo de frutas, verduras y leguminosas) (IHME Colombia profile. 2016) Se puede observar que el IMC alto (exceso de peso), tiene un alto riesgo atribuible con la enfermedad cardiovascular (2,99%), y con enfermedades endocrinas (2,6%), así mismo, la hipertensión juega un factor fundamental con la enfermedad cardiovascular (6,64%) y los factores dietarios que contribuyen con el 5,56% de riesgo atribuible para enfermedad cardiovascular y 0,52% con neoplasmas. Igualmente, es necesario destacar que al sumar los tres factores: hipertensión, IMC alto y factores dietarios, se puede decir que tienen una

alta contribución a la carga de morbimortalidad en el país”².

Adicionalmente, sobre el consumo de bebidas azucaradas y su relación con enfermedades crónicas no transmisibles, el Ministerio de Salud y Protección Social indica lo siguiente:

En 2015, alrededor de 3.200 personas murieron de diabetes, enfermedad cardiovascular y algún tipo de cáncer atribuible al consumo de bebidas azucaradas. El 6,8% del total de muertes en Colombia está relacionada con enfermedades cerebro-vasculares y de esa cifra el 5,0% es atribuible a bebidas azucaradas.

De igual forma, del total de muertes en el país, el 3,4% es consecuencia directa por diabetes. De esta estadística, el 13,0% tuvo como causa directa el consumo de bebidas azucaradas.

Para tener en cuenta, según datos de MinSalud, el 81,2% de los colombianos consume gaseosas o refrescos frecuentemente. Así mismo, el 22,1% lo incluye dentro de su alimentación diaria. El porcentaje de consumo diario es mayor en hombres en la región central y en Bogotá.

Muchas de estas patologías pueden ser prevenibles mediante cambios de comportamiento enfocados hacia estilos de vida saludables, entre los que se encuentra la alimentación saludable.

El consumo en exceso de bebidas azucaradas se relaciona con una mayor probabilidad de desarrollar enfermedades no transmisibles como la diabetes, cáncer de endometrio, de ovarios, de mama y de próstata, así como accidentes cardiovasculares, entre otros. Estas patologías se encuentran entre las principales causas de mortalidad en Colombia.

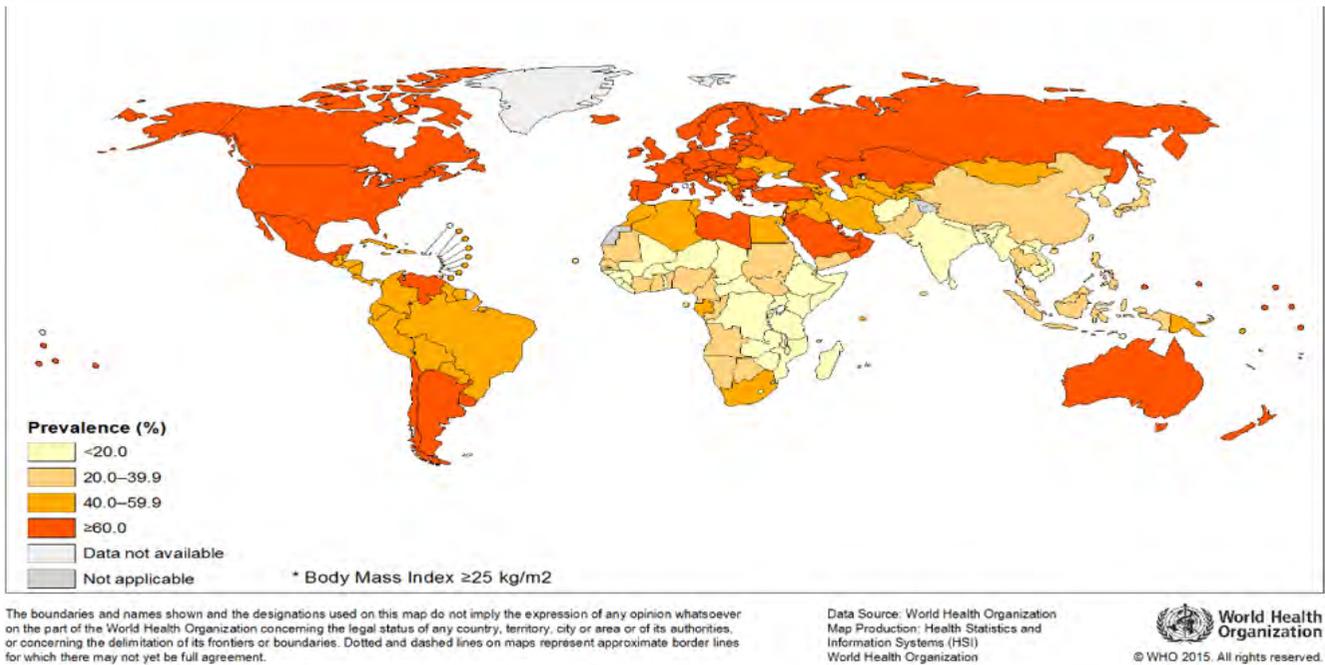
Los expertos de la OMS afirman que, desde un punto de vista nutricional, **la gente no necesita azúcar en su dieta**, y plantean que si se consume no debe ser superior al 10% del total de las necesidades energéticas. El reporte plantea asimismo que **las bebidas y las comidas altas en azúcares libres pueden ser la mayor fuente de calorías innecesarias en la dieta de las personas**, particularmente en el caso de los niños, los adolescentes y los adultos jóvenes”³. (Resaltado fuera de texto).

Igualmente, la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) ha señalado que los productos comestibles ultraprocesados (*snacks*, comida rápida y bebidas azucaradas) contribuyen a la obesidad, diabetes, enfermedades cardiovasculares y varios cánceres⁴, en esta medida, es obligación del Estado tomar correctivos que ayuden a combatir este problema.

2 Ibid.

3 Boletín electrónico para los actores del sistema de salud en Colombia número 63, noviembre 24 de 2014.

4 Cuadernos para reflexionar número 9, Impuestos saludables y salud pública, Martha Yaneth Sandoval, Investigadora de Educar Consumidores. Septiembre de 2017, pág. 6.



De tal modo, se denota cómo es imperativo cambiar los comportamientos de las personas que tienen una ingesta de alimentos que se consideran como altamente no saludables, de tal modo, los impuestos selectivos al consumo son una herramienta útil y pueden contribuir a disminuir la obesidad, diabetes, enfermedades cardiovasculares, y caries, entre otros.

En este orden de ideas, se evidencia que un incremento en los precios de los denominados “alimentos altamente no saludables” conduciría bajo condiciones normales del mercado a una disminución en la demanda de estos productos, lo cual tendría efectos favorables en la prevención de muertes prematuras por enfermedades no transmisibles, beneficios que impactarían a los grupos poblacionales de menores ingresos y personas jóvenes.

Algunos expertos manifiestan que la reducción del consumo de alimentos no saludables “no solo impactaría en el bienestar y aumento de los años de vida saludable en los países, sino que evitaría el empobrecimiento de los más vulnerables”⁵.

En tal sentido también se ha pronunciado el Ministerio de Salud y Protección Social, indicando que este tipo de impuestos son aceptables cuando gravan elementos que no son necesarios para la vida. Esta entidad señala:

“Adam Smith –economista y filósofo escocés considerado el padre de la economía política– en su libro *La Riqueza de las Naciones* (*The Wealth of Nation*, su título original en inglés), durante 1776 señaló que **“el azúcar, el ron y el tabaco son productos que en ninguna parte son necesarios para la vida, por tanto, son extremadamente adecuados para ser sujetos de impuestos”**. Y esa es la idea del Ministerio de Salud y Protección Social para promover un cambio en comportamientos nocivos para la salud, ya que la misma sociedad adopta unos comportamientos no saludables, los cuales le cuestan cada año

al sistema de salud 24 billones de pesos como consecuencia de todas las enfermedades crónicas no transmisibles”⁶.

Lo anterior no escapa a la órbita de la OMS, quien da cuenta de las consecuencias del consumo de alimentos no saludables. Sobre este punto la OMS ha indicado:

“Las bebidas que contienen azúcares añadidos (sacarosa, jarabe de maíz rico en fructosa [JMRF]) se asocian con un mayor riesgo de aumentar de peso y, por lo tanto, de desarrollar sobrepeso y obesidad, así como diabetes (3). Igualmente, la ingestión de azúcares libres o bebidas azucaradas es un determinante del peso corporal y su consumo ha sustituido al de la leche, lo que ha disminuido el aporte de calcio y otros nutrientes (4,5).

Por eso, **no ingerir bebidas azucaradas o refrescos y sustituirlos por agua simple y bebidas no calóricas, ha demostrado que previene la ganancia de peso en personas con sobrepeso** (6). Se han realizado estudios prospectivos que notifican una ganancia de peso de alrededor de 8 kg en promedio en mujeres enfermeras que se siguieron durante 4 años (7-9). En el estudio longitudinal realizado en Framingham, Estados Unidos, los sujetos que consumían más de un refresco por día presentaron 37% más riesgo de tener obesidad en comparación con los no consumidores (10)”^{7, 8}.

Los conservantes, edulcorantes, la sal y azúcar en exceso son productos que de ninguna manera son necesarios para una dieta balanceada, de tal modo tampoco son indispensables para la vida

⁶ Ibíd.

⁷ Organización Panamericana de la Salud (OMS), Organización Mundial de la Salud, *Experiencia de México en el establecimiento de impuestos a las bebidas azucaradas como estrategia de salud pública*. México D. F., 2015, página 27.

⁸ También puede consultar: Organización Mundial de la Salud, *Fiscal Policies for Diet and Prevention of Noncommunicable diseases: Technical meeting report*, Geneva, Switzerland, 5-6 may, 2015, páginas 12 y 13.

⁵ Carlos F. Fernández y Ronny Suárez - Eedacción Salud.

diaria, por lo cual, son adecuados para ser sujetos de impuestos.

La OMS plantea un incremento de 20% sobre estos productos alimenticios no saludables, con el fin de desincentivar su consumo, así, obtener una mejor nutrición, pues, se reitera, estos alimentos no son indispensables para una dieta balanceada, por el contrario, afectan la salud de los sujetos que los consumen.

En este sentido, se pueden citar ejemplos alrededor del mundo donde se han implementado impuestos para combatir estos hábitos malsanos, así, se encuentra Irlanda en 1980, Noruega en 1981, Samoa en 1984, Australia en el 2000, Polinesia 2002, Fiji en el año 2006, Finlandia y Hungría en 2011, Francia en 2012, varios estados de Estados Unidos, y por último México en el año 2014, este último con resultados importantes, tangibles y positivos^{9, 10}.

Se debe mencionar que las anteriores anotaciones no son simples proyección o conjeturas, sino que los países que han implementado estas medidas han obtenido por una parte una disminución en el consumo de los alimentos gravados, aumento en el consumo de alimentos saludables¹¹, y de igual modo una reducción de las enfermedades asociadas, que empieza a ser medible y palpable tras llevar un tiempo en aplicación.

Por su parte, las carnes procesadas y embutidos suelen hacerse con carnes de una calidad menor y desechos que generalmente no se venden, adicionalmente están compuestos por altas cantidades de sal, grasas saturadas y colesterol LDL (colesterol malo) y aditivos para su conservación, tales como nitritos y nitratos, todo lo anterior, una combinación de comestibles que causan un grave impacto en la salud de sus consumidores.

Según estudios realizados por la OMS, la carne procesada se clasificó como cancerígena para los humanos (Grupo 1) tanto como el tabaco, pues es comprobado que su consumo causa cáncer colorrectal, en tal sentido se concluye que consumir 50 g de carne procesada al día aumenta este riesgo en 18%, así, dado el gran número de personas que consumen esta cantidad y más, el impacto global por esta enfermedad cobra importancia para la salud pública, motivo por el cual estos productos

se deben consumir con moderación e incentivar comportamientos responsables¹².

De igual modo, las golosinas y los otros productos gravados con el impuesto son considerados por la OMS como alimentos ultraprocesados, los cuales, al igual que los productos ya mencionados, traen consecuencias perjudiciales para la salud, y no aportan un contenido nutritivo significativo, pues en mayor medida estos son fórmulas químicas cuyo contenido alimenticio se difuminó en las transformaciones industriales que se surtieron. La OMS los define y ejemplifica de la siguiente manera:

“Grupo alimentario y definición.

Alimentos ultraprocesados. Formulados en su mayor parte o totalmente a partir de sustancias derivadas de alimentos u otras fuentes orgánicas. Por lo común, contienen pocos alimentos enteros, o ninguno. Vienen empaquetados o envasados; son duraderos, prácticos, de marca, accesibles, con un sabor agradable o extremadamente agradable, y a menudo causan hábito. En general no son reconocibles como versiones de alimentos, aunque pueden imitar la apariencia, forma y cualidades sensoriales de estos. Muchos de sus ingredientes no están disponibles en las tiendas al menudeo. Algunos ingredientes se derivan directamente de alimentos, como aceites, grasas, almidones y azúcares, y otros se obtienen mediante el procesamiento ulterior de componentes alimentarios, o se sintetizan a partir de otras fuentes orgánicas. Numéricamente, la mayoría de los ingredientes son preservantes y otros aditivos, como estabilizadores, emulsificantes, solventes, aglutinantes, cohesionantes, aumentadores de volumen, endulzantes, resaltadores sensoriales, colorantes y saborizantes, y auxiliares para el procesamiento. Puede obtenerse volumen agregando aire o agua. Los productos pueden “fortificarse” con micronutrientes. En su mayoría están diseñados para consumirse solos o combinados como *snacks*, o para sustituir los platos y comidas recién preparados a base de alimentos sin procesar o mínimamente procesados. Los procesos incluyen la hidrogenación, hidrolización, extrusión, moldeado, modificación de la forma, preprocesamiento mediante fritura, horneado.

Ejemplos: Hojuelas fritas (como las de papa) y muchos otros tipos de productos de *snack* dulces, grasosos o salados; helados, chocolates y dulces o caramelos; papas fritas, hamburguesas y perros calientes; *nuggets* o palitos de aves de corral o pescado; panes, bollos y galletas empaquetados; cereales endulzados para el desayuno; pastelitos,

⁹ OMS 2015, *ibídem*, páginas 29 y 30; impacto en México, ver páginas 61 y siguientes.

¹⁰ También puede consultar: Organización Mundial de la Salud, Fiscal Policies for Diet and Prevention of Noncommunicable diseases: Technical meeting report, Geneva, Suizterland, 5-6 may. 2015, páginas 14 y siguientes.

¹¹ Ver Colchero M. Arantxa, Popkin Barry M., Rivera Juan A., Ng Shu Wen. Beverage purchases from stores in Mexico under the excise tax on sugar sweetened beverages: observational study BMJ 2016. doi: <https://doi.org/10.1136/bmj.h6704>.

¹² OMS, comunicado de prensa del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer. Recuperado de <http://www.who.int/mediacentre/news/releases/2015/cancer-red-meat/es/>.

También consultar OMS, Carcinogenicidad del consumo de carne roja y carne procesada. Recuperado de <http://www.who.int/features/qa/cancer-red-meat/es/>.

masas, pasteles, mezclas para pastel, tortas; barras energizantes; mermeladas y jaleas; margarinas; postres empaquetados; fideos, sopas enlatadas, embotelladas, deshidratadas o empaquetadas; salsas; extractos de carne y levadura; bebidas gaseosas y bebidas energizantes; bebidas azucaradas a base de leche, incluido el yogur para beber de fruta; bebidas y néctares de fruta; cerveza y vino sin alcohol; platos de carne, pescado, vegetales, pasta, queso o pizza ya preparados; leche “maternizada” para lactantes, preparaciones lácteas complementarias y otros productos para bebés; y productos “saludables” y “adelgazantes”, tales como sustitutos en polvo o “fortificados” de platos o de comidas”¹³.

Visto lo anterior, es imperativo destacar que los productos que se gravan no hacen parte de la canasta familiar, y que precisamente, pueden ser remplazados por estos, o por alimentos saludables no gravados, es decir, presentan una alta elasticidad que se traduce en la fácil migración de consumo de alimentos altamente no saludables a aquellos que aportan un contenido nutritivo positivo a la dieta de las personas¹⁴. Señala la OMS:

¹³ OMS. Alimentos y bebidas ultraprocesados en América Latina: Tendencias, efecto sobre la obesidad e implicaciones para las políticas públicas. Departamento de enfermedades no transmisibles. Washington, D. C. 2015. Anexo A.

¹⁴ La exposición de motivos del proyecto de ley “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones” mencionó (páginas 178-180):

iii) Las bebidas azucaradas son fuente de calorías vacías, pues solo aportan azúcares y sodio. Por ejemplo, una bebida gaseosa de 350 ml contiene 36,8 g de azúcares adicionados y 22,1 g de sodio, sin otro aporte nutricional. Esto es justamente lo que se conoce como calorías vacías. Por su parte, un jugo de guayaba, si bien contiene 4,5 g de carbohidratos, estos son azúcares propios de la fruta. Cabe mencionar que el jugo de guayaba hecho en casa es una fuente de vitaminas y minerales presentes de manera natural en este. Por lo anterior, no son calorías vacías, pues están acompañadas de múltiples nutrientes.

iv) La frecuencia con la que se consumen bebidas azucaradas es muy alta, si se compara, por ejemplo, con una bandeja paisa. Asumiendo que durante una semana, una persona consume 1 bandeja paisa y una bebida de té envasado diario – 7 días a la semana (500 ml): el consumo de azúcares adicionados que proporciona la bebida de té (287 g) es casi el doble de lo que aporta un bandeja paisa (138,9 g). Asimismo, si se compara el aporte de una cajita de jugo con un jugo de preparación casera sin adición de azúcar, la bebida industrializada aporta entre 4 y 6 veces más azúcares que el jugo casero. Es importante resaltar que la bandeja paisa no contiene azúcares adicionados, contrario a las bebidas azucaradas, las cuales son 100% procesadas.

(...)

vi) Las bebidas azucaradas no generan saciedad en el cuerpo. Investigaciones han mostrado que cuando se consumen bebidas azucaradas la ingesta de otros alimentos no se altera; en otras palabras, el consumo de bebidas azucaradas (gaseosas, refrescos, jugos

“*Fiscal policies and price elasticity. The responsiveness of consumers to price changes (price elasticity) for the food and beverage products that may be taxed is central in the design of taxes for health promotion. When consumers can substitute alternative products, their response to price increases will be greater; but not all substitutions are likely to be desirable. Carefully designing the tax base (range of products to be taxed) will help to prevent undesirable substitutions, and possibly steer substitutions towards healthy alternatives*”¹⁵.

En esta medida, se pretende que al dejar de consumir estos productos se consuma agua pura, jugos naturales, o bebidas básicas preparadas en hogares y establecimientos de comercio, de la misma forma, que las golosinas sean remplazadas por frutas, verduras y productos naturales, y por último, que se disminuya el consumo de las carnes procesadas por carnes sin procesar u otros alimentos menos nocivos para la salud.

Concatenado con lo mencionado, como lo que se pretende es mejorar la salud de las personas, por medio de la disminución del consumo de estos alimentos altamente no saludables, el dinero recaudado se debe invertir precisamente en prevención en salud y otra en acceso y disponibilidad de agua potable, dado que con estas inversiones no solamente se castiga el consumo de alimentos altamente no saludables, sino que se incentiva los buenos hábitos alimenticios, tal como el aumento del consumo de agua potable. Indica la OMS:

“*The earmarking of tax revenues is used in many countries, including in connection with taxes for health promotion. Earmarking may be aimed at strengthening health promotion actions, for example by funding education campaigns or healthy food subsidies, or at limiting the regressive impact of taxation (when the impact is indeed regressive). In all cases, earmarking will improve the transparency of the taxation process and use of revenues, which will increase the acceptability of the tax by politicians and the general public. When the objective of the tax policy is health, rather than solely economics, it may be easier to discuss earmarking for health in that context*”¹⁶.

De tal forma, con el fin de disminuir la ingesta de alimentos perjudiciales para la salud, se propone crear un impuesto selectivo al consumo que grave lo que son considerados como alimentos altamente no saludables, esto son bebidas

empacados, bebidas deportivas, energizantes, etc., ...) en los seres humanos no compensa la necesidad de consumir calorías provenientes de otros alimentos.

¹⁵ Organización Mundial de la Salud, Fiscal Policies for Diet and Prevention of Noncommunicable diseases: Technical meeting report, Geneva, Switzerland, 5-6 may. 2015, páginas 20 y siguientes.

¹⁶ *Ibíd.*, página 23.

endulzadas, carnes procesadas, embutidos, y alimentos ultraprocesados.

En este mismo contexto la OMS ha dispuesto una serie de recomendaciones y solicita a los gobiernos hacer uso de medidas de carácter fiscal, en aras de desestimular el consumo de alimentos no saludables y consecuentemente reducir las enfermedades asociadas a la ingesta los mismos.

“Desestimular y limitar el consumo de alimentos procesados con alto contenido de azúcar, grasas y sal, implementando medidas que desincentiven económicamente a las industrias que vendan comidas rápidas, alimentos ultraprocesados y refrescos e imponer un impuesto a los alimentos ultraprocesados”¹⁷.

Debe recordarse que los tributos tienen dos funciones, una netamente fiscal o recaudatoria, y otra que se conoce como extrafiscal y va encaminada a la modificación o adecuación de comportamientos. En este sentido, los impuestos que se proponen buscan que las personas opten por consumir en una menor cantidad los productos nocivos para su salud, persuadiéndolos por el precio adicional que se establece, y en caso que los sujetos consuman tales productos, se obtengan recursos en el corto plazo, los cuales contribuyan a recaudar recursos que se inviertan en combatir estos problemas desde con un enfoque de prevención, de tal modo aminorar los costos en salud a largo plazo por la disminución de enfermedades asociadas con estas acciones y malos hábitos.

Por otro lado, no puede considerarse que se causa una intromisión en la órbita privada de las personas, toda vez que no se prohíbe el consumo de estos alimentos, y cada quien será libre de adquirirlos o no, sin embargo, como una característica de la extrafiscalidad de los tributos, se espera que los sujetos sopesen y entiendan el costo y las consecuencias para la salud de esta ingesta malsana de comestibles, por lo tanto los eviten, o por el contrario asuman un valor del impuesto como traslado de los gastos en que incurre el Estado por la atención de enfermedades asociadas con la malnutrición.

Tampoco puede afirmarse que el impuesto es regresivo, toda vez que estos alimentos presentan una alta elasticidad y pueden ser remplazados por otros productos sanos que no están gravados con este impuesto. También se evita incurrir en cuantiosos gastos por atención a enfermedades relacionadas con el consumo de estos productos, las cuales están asociadas a los sectores más vulnerables, de tal modo, en el mediano plazo se obtiene un ahorro en costos de salud y mayores tasas de bienestar individual y colectivo.

Cuando se traslada el precio de la enfermedad a la persona, esta lo va a tener en cuenta y lo conducirá a pensar y a sopesar la decisión de consumir este tipo de productos, por lo tanto, la importancia de este impuesto no debe medirse en términos de recaudo, sino en la disminución de enfermedades asociadas con el consumo de estos productos.

Si se invierte en prevención y se toman medidas al respecto, las patologías asociadas al consumo de alimentos no saludables pueden reducirse mediante cambios de comportamiento, dirigidas a llevar un estilo de vida saludable, dentro de lo cual está una alimentación balanceada.

Es claro que este impuesto por sí mismo no va a solucionar el problema de las enfermedades asociadas al consumo de estos productos, pero es una política pública aconsejada por diversos organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante OCDE) y la OMS, siendo un primer paso apropiado en dirección de establecer un consumo sano de alimentos¹⁸, el cual debe, además, estar acompañado de otras estrategias y políticas públicas como el consumo informado, acciones que apunten a mejorar la alimentación de los colombianos, disminuyendo el precio de alimentos saludables, y aumentando el de los alimentos altamente no saludables, y además señalando sus consecuencias dañinas.

De hecho, en la evaluación del sistema de salud realizada en el marco del proceso de ingreso de Colombia a la OCDE, este organismo sugirió avanzar en este frente y fortalecer la financiación del sistema de salud mediante la creación de impuestos dirigidos a productos que contribuyen a la carga de enfermedades crónicas, como el tabaco, las bebidas alcohólicas y las bebidas azucaradas¹⁹.

De no aprobarse el proyecto de ley y no prestarse atención a estos asuntos, se mantendría la tendencia de los colombianos hacia la malnutrición y sobrepeso, además del incremento progresivo de enfermedades relacionadas con estas condiciones, se causan grandes erogaciones del presupuesto para atender estos padecimientos y el empobrecimiento de las familias que consumen

¹⁷ Cuadernos para reflexionar N° 9. Impuestos saludables y salud pública, Martha Yaneth Sandoval Investigadora de Educar Consumidores. Septiembre de 2017, pág. 6.

¹⁸ La OMS señala: “Si los gobiernos gravan productos como las bebidas azucaradas, pueden reducir los padecimientos y salvar vidas. También pueden reducir los costos de la salud y aumentar ingresos para invertir en servicios de salud”.

“If governments tax products like sugary drinks, they can reduce suffering and save lives. They can also cut healthcare costs and increase revenues to invest in health services”.

Tomado de: <http://www.who.int/en/news-room/detail/11-10-2016-who-urges-global-action-to-curtail-consumption-and-health-impacts-of-sugary-drinks#>.

¹⁹ OCDE, Reviews of health systems: Colombia 2016. Página 92.
Doi: <http://dx.doi.org/10.1787/9789264248908-en>

estos productos, desatendiendo las directrices de la OMS y la OCDE.

Por último, pero no menos importante en este acápite, es menester hacer alusión al informe de la Comisión de Expertos para la Equidad y Competitividad Tributaria frente al impuesto de bebidas azucaradas, el cual señala que: *“hay dos argumentos a favor de este impuesto, tal y como ocurre en el caso del tabaco y licores: 1) que dicho impuesto se pasa en alguna medida a los consumidores en forma de precios de venta más altos, lo que lleva a la reducción del consumo, y por ende, a resultados positivos para la salud; 2) que, en la medida, en que ello no ocurra el impuesto genere ingresos fiscales para contribuir a financiar los gastos que su consumo acarrea para el sistema de salud pública”*²⁰.

Las anteriores razones justifican de manera sólida la necesidad de la implementación del impuesto al consumo a los alimentos altamente no saludables y las grandes ventajas que representa esta iniciativa en la vida y salud de las personas, así como la disminución en el gasto generado al sistema de salud producto de las enfermedades asociadas a la ingesta de alimentos altamente no saludables.

3. Descripción del proyecto

En su primer artículo, el proyecto de ley describe su objeto, el cual es: “Contribuir a la protección y garantía del derecho a la salud, promover un consumo saludable de alimentos, así como obtener recursos para financiar el sistema de seguridad social en salud y el acceso y disponibilidad de agua potable”.

En el segundo artículo se adiciona el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, y se crea un impuesto específico al consumo sobre alimentos altamente no saludables, gravando “la producción y consecuente venta, o la importación que se realice en el territorio nacional, de los alimentos que sean considerados como altamente no saludables”. Además, se indica que los productos alimenticios que sean considerados como altamente no saludables, son los que se establecen en los artículos 512-25 y siguientes.

En los artículos tercero y cuarto se establece el sujeto activo de este impuesto, el cual será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), y los sujetos pasivos que son el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro. También se indica que son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común del IVA.

En el Título II del proyecto de ley se establece este impuesto sobre el consumo de bebidas endulzadas, el cual versa sobre este tipo de productos, los cuales contengan azúcares añadidos o edulcorantes. Adicionalmente, se gravan

concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas. De otro lado, se exceptúan de este impuesto “los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela”.

La base gravable de este impuesto es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y la tarifa se fija en un veinte por ciento (20%).

En el Título III del proyecto de ley se gravan las carnes procesadas y embutidos, establecidos por medio de su respectiva partida arancelaria, la base gravable es la misma que para el impuesto a las bebidas endulzadas, pero la tarifa en este caso es del diez por ciento (10%), dado que las familias económicamente vulnerables consumen estos productos y su elasticidad resulta menor.

En el Título IV del proyecto de ley se gravan golosinas y otros productos, que son otra referencia adicional de los alimentos ultraprocesados, de igual modo se utilizan las partidas arancelarias para establecerlos claramente. La base gravable que se emplea es la misma, y en este caso la tarifa es del veinte por ciento (20%), pues en este caso estos alimentos presentan una elasticidad mayor y que su contenido nutritivo es muy bajo.

Cabe anotar que la OMS aconseja utilizar impuestos mixtos que graven con un valor específico estos productos, y adicionalmente otro valor *ad valorem*, no obstante, dada la alta carga tributaria que puede implicar esto para el consumidor, únicamente se opta por la tarifa *ad valorem*.

De tal modo, el impuesto que se calcula aplicando un porcentaje al precio del producto gravado, el cual es el aconsejado por la OMS con el fin que el tributo resulte eficiente. No se establece un impuesto relativo a la cantidad de azúcar, edulcorantes, preservantes, u otros elementos dañinos, toda vez que también se quiere enviar el mensaje de que todos estos productos causan daño en igual medida, estas bebidas y alimentos ultraprocesados son dañinos porque en su procesamiento se añaden elementos sumamente perjudiciales para la salud.

Por último, en el Título V se establecen algunos aspectos procedimentales del impuesto como su causación, su deducibilidad en el impuesto sobre la renta, la imposibilidad de descontarlo en el impuesto sobre las ventas – IVA–, la obligación de discriminarlo en la factura de venta, una remisión a las normas procedimentales del impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguiente, o la posibilidad de que el Gobierno nacional establezca estas normas procedimentales.

²⁰ Informe de la Comisión de Expertos para la Equidad y Competitividad Tributaria, agosto 2015, pág. 156

En este último título también se indica la destinación que van a tener los recursos obtenidos por este impuesto, la cual es:

- “1. 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
2. 25% para los departamentos, el cual se invertirán en programas de prevención en salud.
3. 25% para distritos y municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
4. 12.5% para los departamentos, el cual invertirán en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.
5. 12.5% para distritos y municipios, el cual invertirán en programas de acceso y disponibilidad de agua potable”.

De igual modo, se establece que el dinero se girará a los departamentos, distritos y municipios teniendo en cuenta los criterios de la Ley 715 de 2002 aplicando las reglas de distribución del Sistema General de Participaciones. Por su parte, los recursos que son destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social para ser invertidos en programas de prevención.

Terminando, se establece la obligación al Ministerio de Salud y Protección Social de reglamentar en el plazo de seis (6) meses lo relacionado con el etiquetado nutricional de los productos alimenticios envasados y empacados, siguiendo ciertos criterios técnicos que la misma entidad aconsejó utilizar. Adicionalmente, este Ministerio en el mismo plazo diseñará e implementará estrategias educativas y comunicativas para facilitar a los consumidores el reconocimiento y la comparación nutricional entre distintos alimentos envasados y empacados.

Finalmente, y como cuestiones de forma se indica la vigencia de la ley, la cual es inmediata a partir de su promulgación.

4. Fundamento jurídico

Inicialmente, es imperativo indicar que el Congreso de la República es competente para adelantar iniciativas de índole presupuestal, como bien lo ha señalado la Corte constitución en la Sentencia C- 072 de 1993²¹ al indicar que:

“Es función del Congreso, según lo enseña el artículo 150, numeral 11, de la Constitución, la de establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración”.

En este sentido se establece que no existe iniciativa exclusiva gubernamental en este aspecto, y es posible que cualquier Congresista proponga *motu proprio* la creación, modificación

o eliminación de tributos, siempre y cuando no se propongan exenciones a los ya existentes de orden nacional.

Desde el preámbulo de la Constitución Política, pasando por los primeros artículos de la Carta Política, principalmente teniendo en cuenta el artículo 2° de este texto, donde se consagran los fines del mismo, se indica:

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: **servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. (Resaltado fuera de texto).

En seguida cuando se enlistan los diferentes derechos fundamentales que rigen nuestro país y en específico para el caso la vida, honra, dignidad y salud, entre otros, debe observarse, como es obligación del Estado, hacer que sus habitantes vivan en un entorno de armonía.

En tal medida, cuando se va decantando el catálogo de derechos fundamentales se hace mención a la protección de los niños, resaltando la integridad física, la salud y una alimentación equilibrada para ellos, así, la disposición es totalmente aplicable al proyecto de ley, en vista de que la infancia es un segmento de la población que más consume los productos que se están gravando. El artículo 44 de la Constitución Política indica:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: **la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada**, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. (...)” (Resaltado fuera de texto)²².

Reiterando este precepto de orden superior, la Corte Constitucional, señaló en la Sentencia C- 209 de 2016²³ que “la Constitución Política

²² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1098 de 2006, *□por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia□, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una buena calidad de vida que supone la generación de condiciones que les aseguren, entre otros aspectos, una alimentación nutritiva y equilibrada desde la concepción, cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada.*

²³ M. P. Jorge Iván Palacio.

²¹ M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

reconoce el derecho fundamental de los menores a la “alimentación equilibrada”, lo cual está en correspondencia con la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen como deberes de los Estados partes asegurar: i) la plena aplicación de medidas apropiadas para combatir las enfermedades y la malnutrición mediante la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre; y ii) que los sectores de la sociedad conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños. Así mismo, iii) adoptar las medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el menor a dar efectividad a este derecho (...).”

Adicionalmente, el artículo 49²⁴ señala que la prestación del servicio de salud está a cargo del Estado, y se resalta la obligación de toda persona por procurar por el cuidado integral de su salud, nuevamente se es enfático en que el proyecto de ley propuesto busca hacer efectivos estos mandatos constitucionales.

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...).

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. (...). (Resaltado fuera de texto).

Por su parte, en lo referente a los artículos de índole tributario encontramos el artículo 95-9 en donde se indica que uno de los deberes de los ciudadanos es contribuir a los gastos del Estado, y por otro lado el artículo 338, donde se consagra el principio de legalidad tributaria e indica que los tributos de orden deben tener establecidos en la ley todos los elementos del impuesto, tal como se realiza en el presente proyecto de ley.

“Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad”.

A esta disposición superior ha hecho referencia la Corte Constitucional en Sentencia C-734 de 2002²⁵ en los siguientes términos: “La equidad tributaria se predica del deber de “[c]ontribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado”. Para la Corte, “el cumplimiento del deber que el Constituyente radicó en cabeza de los ciudadanos, de contribuir a la financiación de los gastos e inversiones del Estado, en un marco de equidad (artículo 95 C. P.), es asunto y problema que atañe a la sociedad en su conjunto y particularmente a las autoridades públicas, que tienen la obligación de diseñar el sistema fiscal y propender por su óptimo funcionamiento”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-155 de 2003²⁶ se pronunció en el siguiente sentido, “frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma “clara e inequívoca”, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa²⁷ (...).”

“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...).”

De lo anterior se erige con claridad la existencia del principio de legalidad del tributo, en virtud del cual, cualquier gravamen debe contener de forma inequívoca y directa de todos los elementos esenciales de la obligación tributaria. “Esta previsión tiene como finalidad, según lo consideró la Corte en Sentencia C-084 de 1995 con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero “fortalecer la seguridad jurídica y evitar los abusos impositivos de los gobernantes, puesto que el acto jurídico que impone la contribución debe establecer previamente, y con base en una discusión democrática, sus elementos esenciales para ser válido”.

Por consiguiente, se han expedido leyes como la Ley 100 de 1993, la Ley 1355 de 2009 “*por medio de la cual se define la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles asociadas a esta como una prioridad de salud pública y se adoptan medidas para su control, atención y prevención*”, en donde se establece, en su artículo 9º, la promoción de una dieta balanceada saludable para evitar el exceso de componentes perjudiciales para la salud.

²⁵ M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁶ M. P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

²⁷ Ver sentencias de la Corte Constitucional C-227/02, C-1097/01, C-978/99, C-084/95, C-390/96 y C-084/95 y C-004/93.

²⁴ Sobre el artículo, ver la siguiente jurisprudencia concordante: C-479-92; C-517-92; C-559-92; C-560-92; C-580-92; C-590-92; C-176-96; C-045-2001; C-506-2001; C-540-2001; C-580-2001; C-646-2001; C-742-2001; C-828-2001; C-837-2001; C-867-2001; C-921-2001; C-1173-2001; C-1250-2001; C-006-2002; C-010-2002; C-013-2002; C-092-2002; C-109-2002; C-130-2002; C-157-2002; C-176-2002; C-184-2002; C-066-03; C-331-03; C-040-04; C-124-04; C-227-04; C-349-04; C-510-04; C-355-06; C-1041-07; C-260-08; C-491-12.

En virtud de lo expuesto, se expide la Resolución 3803 de 2016, “*por la cual se establecen las Recomendaciones de Ingesta de Energía y Nutrientes (RIEN) para la población colombiana y se dictan otras disposiciones*”, que buscan la protección de la salud entre los habitantes del territorio colombiano producto de una alimentación ideal.

Conforme a lo comentado, el proyecto de ley continúa la política de un consumo balanceado y responsable de alimentos, lo cual es necesario para un desarrollo integral, tal como indican los estudios científicos y acompaña la Constitución Política y el marco jurídico vigente, pues como se ha mencionado y demostrado, la ingesta de determinados comestibles causan graves daños en la salud de las personas, lo que a su vez ocasiona detrimento en su economía por su posterior cuidado, y a su vez, la erogación de dinero público para el tratamiento de estas enfermedades, por lo cual, el camino escogido es solo un peldaño más para combatir este problema.

5. Impacto fiscal

El impacto fiscal de este proyecto es positivo, pues por un lado se obtiene un ingreso tributario, y por el otro se produce un ahorro en el gasto de salud relacionado con las enfermedades que se producen por el consumo de alimentos altamente no saludables.

El ingreso de recaudo aproximado, brindada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en agosto de 2018, para el impuesto a bebidas azucaradas propuesto en el año 2016 es de 750.000 millones de pesos, de tal modo, ampliando la base de este gravamen a todas las bebidas endulzadas, carnes procesadas, embutidos y algunos alimentos ultraprocesados, se estima mayor a 1 billón de pesos.

De igual modo, el ahorro que se producirá para el sistema de salud estaba proyectado en 220.000 millones de pesos para el año 2016; como se comentó en la justificación, la eficiencia del impuesto establecido no se mide en el ingreso generado, sino en la disminución de enfermedades como la diabetes, obesidad, cardiovasculares, caries, etc.

Por otro lado, no es posible sostener que los establecimientos de comercio al por menor o “tiendas de barrio” como se conoce popularmente vayan a quebrar, pues no se tienen estudios que demuestren este hecho. Para el caso de México, las pérdidas que ha presentado este sector obedecen a la entrada de diversos almacenes de cadena de bajo costo (D1, ARA, Justo y Bueno, etc.) que ocasiona que los consumidores prefieran estos nuevos centros de comercio a los tradicionales.

Cuando los precios de los alimentos altamente no saludables encarezcan, automáticamente el consumidor acudirá a alimentos sanos no gravados, disminuyendo la ingesta de productos dañinos, lo que causa a su vez reducción de tasas de enfermedades crónicas no transmisibles, que

afectan a los individuos y a su grupo familiar por los costos asociados a estas patologías.

La medida no es regresiva, por el contrario, sí lo son dichas enfermedades. Los grupos de bajos ingresos consumen más comida no saludable y presentan altos niveles de enfermedades relacionadas con dietas no saludables que pueden aumentar sus gastos en salud y bajar sus ingresos debido a su ausencia del trabajo por enfermedades.

Siendo así, el impacto positivo de salud sería mayor en grupos de bajos ingresos. Además, la evidencia muestra que estos grupos son más sensibles a cambios en los precios, por lo que los impuestos tendrán mayor impacto sobre sus hábitos.

Así, es importante resaltar que el resultado final de la medida es que resulta progresiva, obtiene ingresos y disminuye gastos.

Por último, es preciso manifestar que acojo en su totalidad los argumentos y el articulado propuesto por el autor de la iniciativa.

6. Proposición con que termina el informe de ponencia

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente dar primer debate **Proyecto de ley número 159 de 2018 Cámara**, “*por medio del cual se crea el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables, y se dictan otras disposiciones*”.

Cordialmente,

Cordialmente.

 WILMER RAMIRO CÁRDENAS MENDOZA
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se crea el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

OBJETO

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley consiste en contribuir a la protección y garantía del derecho a la salud, promover un consumo saludable de alimentos, así como obtener recursos para financiar el sistema de seguridad social en salud y el acceso y disponibilidad de agua potable.

La presente ley se aplica a los productos alimenticios altamente no saludables para el consumo humano, dirigidos al consumidor final, que se comercialicen en el territorio colombiano.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 512-22 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-22. Impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta, o la importación que se realice en el territorio nacional, de los alimentos que sean considerados altamente no saludables.

Se consideran como alimentos altamente no saludables los establecidos en los artículos 512-25 y siguientes.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-23. Sujeto activo de los impuestos al consumo de alimentos altamente no saludables. El sujeto activo de los impuestos al consumo de los alimentos que sean considerados como altamente no saludables estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-24. Sujetos pasivos de los impuestos al consumo de alimentos altamente no saludables. El impuesto nacional al consumo de alimentos que sean considerados como altamente no saludables estará a cargo del productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común del IVA.

TÍTULO II

BEBIDAS ENDULZADAS

Artículo 5°. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-25. *Aspecto material del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas:* Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas, la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos:

1. Bebidas endulzadas, entre las que se incluyen bebidas energizantes, bebidas saborizadas y en general cualquier bebida que contenga azúcares añadidos o edulcorantes.
2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

Parágrafo 1°. Para efectos del presente impuesto se considera como bebida endulzada la bebida líquida, que no sea considerada bebida alcohólica y a la cual se le ha incorporado cualquier edulcorante natural o artificial, o azúcares añadidos. En esta definición se incluyen bebidas gaseosas, bebidas a base de malta, bebidas tipo té o café, bebidas a

base de fruta en cualquier concentración, refrescos y néctares de fruta, bebidas energizantes, bebidas deportivas, refrescos, y aguas endulzadas.

Se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2°. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes, las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizadores, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

Parágrafo 3°. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Parágrafo 4°. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

Artículo 6°. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-26. Base gravable del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas: La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 7°. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-27. Tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre bebidas endulzadas. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por

el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

TÍTULO III

IMPUESTO AL NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES PROCESADAS Y EMBUTIDOS

Artículo 8°. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-28. *Hecho generador del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos.* Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria:

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

Artículo 9°. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-29. *Base gravable impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos:* La base gravable del impuesto nacional al consumo de carnes procesadas y embutidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 10. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-30. *Tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre carnes procesadas y embutidos.* La tarifa del impuesto nacional al consumo de carnes procesadas y embutidos será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

TÍTULO IV

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE ALIMENTOS ULTRAPROCESADOS

Artículo 11. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-31. *Aspecto material del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados.* Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados la producción y consecuente venta; o la importación de los siguientes productos determinados por su partida arancelaria:

1704: Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1806.10: Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante.

1806.90.00.90: Los demás.

1905.30: Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):

1905.90: Los demás:

2007: Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

200820.10.00: En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe.

2103: Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazoadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

2104: Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

2105: Helados, incluso con cacao.

Artículo 12. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-32. *Base gravable del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados:* La base gravable del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 13. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-33. *Tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables sobre alimentos ultraprocesados.* La tarifa del impuesto nacional al consumo de alimentos ultraprocesados será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

TÍTULO V

ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y OTROS

Artículo 14. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-34. *Causación de los impuestos nacionales al consumo de alimentos altamente no saludables.* El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de estos,

en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.

2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.

Parágrafo 1°. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Parágrafo 2°. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 3°. El impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables deberá estar discriminado en la factura de venta, independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Artículo 15. Adiciónese el artículo 512-35 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-35. Remisión de normas procedimentales de los impuestos nacionales al consumo de alimentos altamente no saludables.

Al impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables serán aplicables por remisión las disposiciones procedimentales establecidas para el impuesto nacional al consumo en los artículos 512-1 y siguientes, o en su defecto se aplicará lo que determine mediante decreto el Gobierno nacional.

Artículo 16. Adiciónese el artículo 512-36 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 512-36. Destinación específica de los impuestos nacionales al consumo de alimentos altamente no saludables. El recaudo del impuesto nacional al consumo de alimentos altamente no saludables se destinará de la siguiente forma:

1. 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
2. 25% para los departamentos, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
3. 25% para distritos y municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
4. 12.5% para los departamentos, el cual invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.
5. 12.5% para distritos y municipios, el cual invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo. Los recursos generados por el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables, se girarán para los departamentos,

distritos y municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

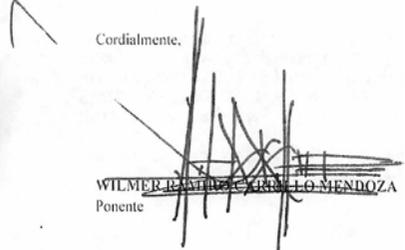
Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 17. *Etiquetado nutricional.* El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará en el plazo de seis meses lo relacionado con el etiquetado nutricional de los productos alimenticios envasados y empacados, para lo cual implementará representaciones gráficas, visuales y cognitivas, empleará colores para identificar los alimentos saludables, dará cuenta del perjuicio para la salud humana, el tamaño de letra deberá ser de fácil lectura, e implementará un lenguaje comprensible.

Parágrafo. En el plazo de este artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social diseñará e implementará estrategias educativas y comunicativas para facilitar a los consumidores el reconocimiento y la comparación nutricional entre distintos alimentos envasados y empacados, a través de un modelo de etiquetado de fácil comprensión y útil para hacer una correcta selección.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Cordialmente,

 WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 30 de abril de 2019. En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de ley 159 de 2018 Cámara, *por medio del cual se crea el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables, y se dictan otras disposiciones*, presentado por el honorable Representante *Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes del proyecto

Esta iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes por miembros de distintas bancadas del Senado y la Cámara de Representantes, que tienen como común denominador que en su mayoría pertenecen a lo que se conoce como la “bancada de los congresistas llaneros”: La Senadora Amanda Rodríguez González (Casanare – Centro Democrático), Representantes Jaime Rodríguez Contreras (Meta – Cambio Radical), Jennifer Kristin Arias Falla (Meta – Centro Democrático), Henry Fernando Correal Herrera (Vaupés – Partido Liberal), Jairo Cristancho Tarache (Casanare – Centro Democrático), María José Pizarro Rodríguez (Coalición Lista de la Decencia – Bogotá, D. C.), David Ricardo Racero Mayorca (Partido Coalición Lista de la Decencia – Bogotá, D. C.), Neyla Ruiz Correa (Boyacá – Partido Verde), León Freddy Muñoz Lopera (Alianza Verde), Wílder Leal Pérez (Boyacá – Alianza Verde), César Ortiz Zorro (Casanare – Partido Verde), y está dentro del consenso nacional y regional de aunar esfuerzos para celebrar el Bicentenario de la Independencia, dentro de una concepción integral de conocimiento y desarrollo, que no solo realce nuestra identidad sino que sea un punto de partida para proyectar en los próximos cien años el desarrollo integral de nuestro País.

2. Objeto del proyecto

El objeto del Proyecto de ley es exaltar y rememorar al llano y a los llaneros, teniendo en cuenta su papel decisivo en el transcurso de la Campaña Libertadora, y dentro de la serie de actividades que se adelantan en la conmemoración del Bicentenario de la segunda Independencia Nacional, en donde se tiene en cuenta además los antecedentes jurídicos, políticos y militares que se desarrollan en los Llanos Orientales (entre los años 1815 y 1819), como también el tratado de Armisticio regularización de la guerra con España, considerado por algunos historiadores como el primer proceso de paz en Colombia, exaltando además el rol de la mujer llanera en la gesta emancipadora, como consta en el “Acta del Cuarto Congreso de Derecho Constitucional de la Nueva Granada de 1836”.

3. Trámite del Proyecto

El Proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, en donde fuimos designados los Representantes a la

Cámara Luis Emilio Tovar Bello (Arauca) y Neyla Ruiz Correa; quienes radicamos el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad el pasado 27 de noviembre de 2018 por esta Comisión. Mediante oficio CSCP-3.2.02.504/2019(IS) la Mesa Directiva, ante el retiro del honorable Representante Luis Emilio Tovar Bello, designan como ponentes a los honorable Representante *José Vicente Carreño Castro* y como coordinadora ponente a la honorable Representante *Neyla Ruiz Correa*, los cuales rendimos ponencia para segundo debate, con el fin de ser discutida en la Plenaria de la Cámara.

4. Informe de Ponencia primer debate

En el informe de ponencia para primer debate, que posteriormente fue aprobado sin modificaciones en la Comisión Segunda, los ponentes incluyeron estas modificaciones al texto inicial del Proyecto de ley:

Primero, En el **Título** del proyecto; “por medio del cual se **reconoce**, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Segunda Independencia Nacional”, se adiciona la palabra “**reconoce**”, en el entendido que antes de exaltar y rememorar, requiere un conocimiento previo.

En el **Artículo 1°**, se sustituye el texto, pero tomando el sentido del artículo 2° del Proyecto original, quedando así: “Se reconoce, exalta y conmemora los antecedentes jurídicos, políticos, sociológicos, económicos y militares que se desarrollaron desde 1815 hasta 1819 en los Llanos Orientales, como también el armisticio y la regularización de la guerra con España...”, en donde se enfatiza en el **reconocimiento, la exaltación y la conmemoración**, y los elementos estructurales del proyecto.

A este artículo se le adiciona este **Parágrafo**: “El Ministerio de Cultura, en coordinación con las Secretarías de Cultura y las academias de historia del País, los municipios y Departamentos en los Llanos Orientales, adelantará la compilación, investigación y evaluación.

El **Artículo 2°** original del Proyecto se elimina en la ponencia, considerando que el nuevo artículo 1° con el Parágrafo recoge el sentido del suprimido artículo 2°.

El **Artículo 3°** queda convertido en el **artículo 2°** de la ponencia, haciendo un ajuste más exacto en cuanto a la facultad que tiene el Congreso de la República de Autorizar (no Ordenar) al Gobierno nacional para que, dentro de los alcances presupuestales, pueda destinar unas partidas presupuestales para la construcción de esa memoria histórica.

El **Artículo 4°** de la ponencia se refiere a la vigencia.

5. Justificación

En el numeral 1 artículo 150 de la Constitución Política establece entre las funciones del Congreso de la República “interpretar, reformar y derogar las leyes”, y posteriormente en el numeral 15 se le delega la función de “decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”, lo que es concordante con este propósito de exaltar a los ciudadanos, pueblos, villas y cantones de los Llanos Orientales que contribuyeron a la causa independentista (1815 y 1819).

PROCESO DE PAZ LA GRAN COLOMBIA - ESPAÑA

Así mismo, el autor y ponente de la iniciativa consideran de vital importancia que dentro de esta conmemoración de la Independencia, se exalte el proceso de regularización en 1820 de las relaciones entre la Gran Colombia y España, antecedido por lo que se conoce como el primer proceso de paz en nuestro País.

ANTECEDENTES DE LA INDEPENDENCIA EN LOS LLANOS

BATALLA DE CHIRE

La Provincia de los Llanos Orientales fue el único territorio que escapó a la Reconquista Española, que la convierte en el laboratorio jurídico, político, económico y militar, que sentó las bases de la emancipación americana, con una resistencia en 1815 a esta reconquista, con la batalla de Santa Rosa de Chire (Paz de Ariporo – Casanare), logrando hacer retroceder y desalojar a la fuerza invasora.¹

CUMBRE MILITAR EN PORE

El 16 de julio de 1819 en el ahora municipio de Pore (Casanare), se adelantó la cumbre militar de oficiales de la Nueva Granada y Venezuela, una vez fueron derrotados en la batalla del Alto de Cachiri por el ejército de La Reconquista, logrando en esta cumbre un consenso de cómo enfrentar a Pablo Morillo y cómo darle fin al Virreinato de Juan Sámano en Santafé.²

En el desarrollo de los siguientes acontecimientos, se puede mencionar la captura del designado gobernador realista para la Provincia Llanera, Julián Bayer, a mediados de marzo de 1817³ en la ahora población de Tame (Arauca).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA LLANERA

A mediados de 1818 en Pore, el general Francisco de Paula Santander emite el Acto

Político de ratificación en el gobierno de la Provincia Llanera a Juan Nepomuceno Moreno, quien despachaba como gobernador de la Provincia Llanera de Casanare⁴, ordenándole levantar un inventario de los bienes de esa provincia y de sus tropas⁵, con el fin de afianzar la estrategia militar de ascender a los Andes y posteriormente llegar a Santafé, para destronar el recién restituido virreinato de Sámano.

La reconquista española no ahorró esfuerzos para recuperar el Llano, por lo que en 1818 las fuerzas realistas invaden a San Martín (Meta) y Medina (Cundinamarca), que para la época pertenecían a la provincia Llanera, a lo que el gobierno de los Llanos decide enviar al Coronel Ramón Nonato Pérez, quien en feroz ataque libera a las dos poblaciones de la ocupación realista.⁶

Al ingresar Santander a los Llanos Orientales, proveniente de la Capitanía General de Venezuela, traía la misión de unificar las tropas dispersas que quedaban en ese territorio, y como consecuencia a finales de 1818 se crea el Batallón de Retaguardia “Guías de Casanare”.^{7,8}

En ese año, Santander y líderes llaneros acuñan una moneda para financiar la Campaña Libertadora, y con tal propósito convirtieron la iglesia de Santa Rosa de Chire⁹ en casa de cuño.¹⁰

ESTADO PROVINCIA NACIONAL – ACTO CONSTITUYENTE

A finales de 1818, en la capital de los Llanos Pore se desarrolló un Congreso Constituyente de los representantes Llaneros,¹¹ quienes elevaron ese territorio a Estado Provincia Nacional, mediante un Acto Constituyente compuesto por un preámbulo y 15 artículos, interpretando el Constitucionalismo Moderno Clásico, como una

¹ Fondo Mixto de Casanare. Reseña Histórica de Casanare. Panamericana Formas e Impresos S. A. Casanare. 2008. Página 7.

² Pinzón Güiza, Pedro. Constitucionalismo y Llanerismo bajo reconquista Española 1815-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Bogotá: Panamericana Formas y Ediciones. 2004. Páginas 107 a 110.

³ Pinzón Güiza, Pedro. Nacionalismo Llanero 1781 – 1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Panamericana Formas y Ediciones. Bogotá. 2004. Páginas 71 a 74.

⁴ Otero D’Costa, Enrique. Cuervo, Luis Augusto. Archivo Santander. Volumen I 1792-1818. Editorial Cromos. Bogotá. 2008. Página 171 (Documento 84).

⁵ Otero D’Costa, Enrique. Cuervo, Luis Augusto. Archivo Santander. Volumen I 1792-1818. Editorial Cromos. Bogotá. 2008. Página 175 (Documento 88).

⁶ Raush, Jane. La Frontera de los Llanos en la Historia de Colombia: (1830 - 1930). Banco de la República. ANCORA Editores. Bogotá. 1999. Páginas 46-47.

⁷ Gobernación de Casanare. Revista Pore Capital de la República. Secretaría de Educación. 2004. Página 14.

⁸ Fondo Mixto de Casanare. Reseña Histórica de Casanare. Panamericana Formas e Impresos S. A. Casanare. 2008. Página 8.

⁹ Otero D’Costa, Enrique. Cuervo, Luis Augusto. Archivo Santander. Volumen I 1792-1818. Editorial Cromos. Bogotá. 2008. Página 301 y 302, (Documento 319).

¹⁰ Pinzón Güiza, Pedro. Constitucionalismo y Llanerismo bajo reconquista Española 1815-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Bogotá: Panamericana Formas y Ediciones. 2004. Páginas 161 a 168 (p. 163 cita 192).

¹¹ Fondo Mixto de Casanare. Reseña Histórica de Casanare. Panamericana Formas e Impresos S. A. Casanare. 2008. Página 8.

contrapropuesta republicana desde el Llano al restituido Virreinato de Sámano en Santafé.¹²

En junio de 1819, con fundamento en el artículo 11 del Acto Constituyente de Pore del 18 de diciembre de 1818¹³, que sentó las bases constitucionales para la unión de la Nueva Granada con la capitania general de Venezuela, se concentran las fuerzas de Bolívar y Santander en Pore, y acuerdan la Ruta Libertadora a seguir, decidiendo el camino por Nunchía, el Páramo de Pisba y finalmente Santafé.¹⁴

La estrategia militar trazada en los Llanos Orientales se materializó finalmente a mediados de 1819 en las Batallas del Pantano de Vargas y el 7 de agosto de 1819, cuando los lanceros llaneros arrebataron sus caballos y dieron el golpe final, logrando así la independencia de la Nueva Granada, actual República de Colombia.

La región selvática del Sur de San Martín, no escapó a la estrategia de la Campaña Libertadora, porque documentos de Santander constatan que ese territorio sería la zona de escape de los ejércitos libertadores, en caso de una incursión realista.

En la época de la Campaña Libertadora, la Provincia Llanera estaba compuesta por los territorios de los hoy departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada, Guaviare y la región selvática de Guainía y Vaupés, y el piedemonte llanero del departamento de Boyacá, especialmente las Salinas de Chita, por lo que se hace necesario recordar y visualizar los principales roles de cada uno de estos territorios y sus héroes en la Campaña Libertadora, en conformidad con el Artículo 257¹⁵ del Plan Nacional de Desarrollo

2014-2018: ***“Bicentenario de la Independencia Nacional. Créese una comisión de expertos para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional que se encargará de definir las actividades para la conmemoración y celebración del Bicentenario de la Independencia que se realizará el 7 de agosto de 2019.***

Los miembros de esta Comisión serán definidos por el Gobierno nacional y actuarán ad honorem”.

TRIBUNALES EN EL PROCESO DE INDEPENDENCIA

No puede perderse de vista que una vez Morillo entra a Santafé y entroniza a Sámano como Virrey, puso en marcha una *“Jurisdicción Especial para la Pacificación”*, integrada por tres tribunales para someter a quienes habían participado en la formación de la primera República Constitucional entre 1810 y 1816. Esa jurisdicción para la pacificación, estaba compuesta por los Tribunales Permanentes de Guerra, que aplicó la *pena capital* a los líderes de la causa independentista; el de *purificación* para los menos comprometidos, y el Tribunal de *confiscaciones* que se encargaba de ocupar los bienes de los penados.

Es de anotar que estos tribunales de la Reconquista nunca operaron en los Llanos Orientales, a excepción de la esporádica incursión en 1817 a Pore.

El Archivo de Santander señala de manera clara e inequívoca la existencia de una estructura judicial en el territorio del Estado Provincia Nacional del Llano de 1818¹⁶, quien como Comandante Militar impartió órdenes colocando a esos jueces llaneros al servicio de la causa emancipadora, que aunque no refiere de manera directa sus nombres, no deben permanecer en el anonimato al conmemorarse el bicentenario de nuestra independencia.

EL APORTE ECONÓMICO DE LA MUJER LLANERA

El Cuarto Congreso Constitucional de la Nueva Granada de 1836¹⁷, constata que la ilustre dama María Rosa Lazo de la Vega, propietaria heredera de la Hacienda Tocaría, otorgó un crédito a la Nación por 59.000 pesos para sostener al ejército libertador entre 1815 y 1820; en ese congreso le reconocieron que gracias a su labor se había logrado la independencia, pero igualmente le hicieron saber que el crédito estaba caducado desde 1830, lo que constituye una deuda moral con el Llano¹⁸, mereciendo un reconocimiento

¹² Restrepo Piedrahíta, Carlos. Constituciones Políticas Nacionales de Colombia. Compilación, tercera edición. Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2004. Páginas 71-73.

¹³ Pinzón Güiza, Pedro. Constitucionalismo y Llanerismo bajo reconquista Española 1815-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Bogotá: Panamericana Formas y Ediciones. 2004. Páginas 215 a 219 (p. 163 cita 192).

¹⁴ Restrepo Piedrahíta, Carlos. Constituciones Políticas Nacionales de Colombia. Compilación, tercera edición. Instituto de Estudios Constitucionales. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2004. Páginas 71-73.

¹⁵ Ley 1753 del 9 de junio de 2015 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”: Artículo 257. Bicentenario de la Independencia Nacional. Créese una comisión de expertos para la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia Nacional que se encargará de definir las actividades para la conmemoración y celebración del Bicentenario de la Independencia que se realizará el 7 de agosto de 2019.

Los miembros de esta Comisión serán definidos por el Gobierno nacional y actuarán ad honorem.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), con el acompañamiento de la Asociación Colombiana de Historiadores y la Academia Colombiana de Historia, determinarán los municipios que conformarán la ruta libertadora, para efectos de la conmemoración de que trata este artículo.

¹⁶ Otero D’Costa, Enrique. Cuervo, Luis Augusto. Archivo Santander. Volumen I 1792-1818. Editorial Cromos. Bogotá. 2008. Documentos 96, 105, 107, 108, 111, 132, 135, 148, 185, 187, 198, 199, 249, 254, 260, 273, 298, 299, 303, 310, 332, 341 y 354.

¹⁷ Ayarza, José. Biblioteca Luis Ángel Arango. Colección Hojas Sueltas Independientes, Libros raros y manuscritos. Bogotá. 1836.

¹⁸ Pinzón Güiza, Pedro. Nacionalismo Llanero 1781-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Panamericana Formas y Ediciones. Bogotá. 2004. Páginas 85 a 87.

a la mujer Llanera por su contribución con el financiamiento de la Campaña Libertadora.¹⁹

6. Impacto Fiscal

En cuanto a la inclusión de un conjunto de obras en este Proyecto de ley, una de las discusiones que se ha suscitado desde la promulgación de la Constitución de 1991, ha sido los alcances del Congreso de la República para fijar un gasto público en un Proyecto de ley que no sea iniciativa del Gobierno nacional, a lo que se responde que el Ejecutivo es el ordenador del gasto y por lo tanto se reserva el derecho de presentar iniciativas legislativas que contengan aspectos de carácter fiscal, como es el caso del Plan Nacional de Desarrollo, el presupuesto nacional, la autorización para adquirir empréstitos y el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

Sin embargo, *el Congreso de la República sí puede expedir leyes que autoricen la inversión en una determinada obra (como es el caso de las leyes de honores)*, con la condición de que se ajuste a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, sin perder el Ejecutivo la potestad de decidir finalmente si se invierte o no en esa obra.

Lo anterior está sustentado claramente en la Sentencia de la Corte Constitucional C-782-01, al explicar que **“el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”[39], evento en el cual es perfectamente legítima”.**

7. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2018 CÁMARA, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, EXALTA Y REMEMORA AL LLANO Y LOS LLANEROS POR LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS DURANTE LA CAMPAÑA LIBERTADORA EN EL MARCO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2018 CÁMARA,

“por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Segunda Independencia Nacional”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se reconoce, exalta y conmemora los antecedentes jurídicos, políticos, sociológicos, económicos y militares que se desarrollaron desde 1815 hasta 1819 en los Llanos Orientales, como también el armisticio y la regularización de la guerra con España, y que se relacionan a continuación:

Actos Políticos, Jurídicos, Económicos, Sociológicos y Militares	Fecha	Lugar
Rememorar de la Batalla de Santa Rosa de Chire que impidió que fuerzas realistas reconquistaran la Provincia Llanera.	31 de octubre de 1815	Chire (Hato Corozal)
Resaltar la Cumbre Militar de Oficiales de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela emigrados a los Llanos Orientales.	16 de julio de 1816	Pore
Exaltar la hazaña de las fuerzas Patriotas de Tame, al impedir la instauración del Gobierno Realista de Julián Bayer en la Provincia de los Llanos Orientales.	1817	Tame
Rememorar la ratificación en el Gobierno Político de la Provincia Llanera a Juan Nepomuceno Moreno por el General Francisco de Paula Santander y posteriormente según el artículo Sexto de la Proclama de Pore, presidente del Estado Llanero.	Mediados de 1818	Pore
Reconocer la importancia de la designación de Santa Rosalía (Vichada) como el Lugar de Almacén de Intendencia para el acopio de materiales para la Campaña Libertadora.	1818	Santa Rosalía (Vichada)
Rememorar la liberación de San Martín de los Llanos (Meta) y Medina (Cundinamarca) de ocupación realista por Ramón Nonato Pérez.	1818	San Martín (Meta) y Medina
Exaltar la creación del Batallón de Retaguardia “Guías de Casanare” por el General Santander en el marco de la Campaña Libertadora en los Llanos Orientales.	1818	Llanos Orientales
Reconocer el acuñamiento de una moneda que financió la Campaña Libertadora en el Cantón Chire.	1818	Chire

¹⁹ Pinzón Güiza, Pedro. Constitucionalismo y Llanerismo bajo reconquista Española 1815-1819, Visión Política y Jurídica del Llano. Bogotá: Panamericana Formas y Ediciones. 2004. Páginas 164 cita 195.

Actos Políticos, Jurídicos, Económicos, Sociológicos y Militares	Fecha	Lugar
Conmemorar el Bicentenario de la expedición de la Proclama de Pore, como resultado del Congreso Constituyente Llanero, que elevó el Territorio a Estado Provincia Nacional.	18 de diciembre de 1818	Pore
Rememorar la unificación de los Ejércitos Llaneros y Venezolanos en Pore, lugar donde se estableció la Estrategia Militar que definió el ascenso de Llaneros por la Ruta Libertadora.	1819	Llanos Orientales
Exaltar la labor de la Estructura Judicial de los Llanos que fue vinculada a la Causa Independista por orden de Santander.	1818-1819	Llanos Orientales
Rememorar el Cuarto Congreso Constitucional de la Nueva Granada de 1836 que reconoció a María Rosa Lazo de la Vega el haber financiado los Ejércitos Llaneros mediante un crédito a la nación por 59.000.	1836	Bogotá
Rememorar la exploración de los diálogos de Paz que dieron origen al Primer Proceso de Paz en Colombia	1818-1820	Llanos Orientales

Parágrafo. El Gobierno nacional, en coordinación con las Secretarías de Cultura y las academias de historia de Arauca, Casanare y Meta, adelantarán la compilación, investigación y evaluación de los mencionados antecedentes, que permita la inserción de este fenómeno en la memoria histórica de la Independencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la construcción de la memoria histórica, con base en el reconocimiento, exaltación y rememoración del llano y los llaneros en su aporte a la Campaña Libertadora.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.

8. Ponencia para segundo debate.

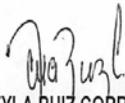
El texto del Proyecto de ley se mantiene como fue aprobado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

PROPOSICIÓN:

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Cámara de Representantes **aprobar** la ponencia, en segundo debate del **Proyecto de ley 176 de 2018 Cámara, “por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en**

el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional”.

De los honorables representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
 Coordinadora Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá.


JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Arauca.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2018 CÁMARA

“por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la campaña libertadora en el marco del bicentenario de la independencia nacional”.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2018 CÁMARA, *“por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional”.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se reconoce, exalta y conmemora los antecedentes jurídicos, políticos, sociológicos, económicos y militares que se desarrollaron desde 1815 hasta 1819 en los Llanos Orientales, como también el armisticio y la regularización de la guerra con España, y que se relacionan a continuación:

Actos Políticos, Jurídicos, Económicos, Sociológicos y Militares	Fecha	Lugar
Rememorar de la Batalla de Santa Rosa de Chire que impidió que fuerzas realistas reconquistaran la Provincia Llanera.	31 de octubre de 1815	Chire (Hato Corozal)
Resaltar la Cumbre Militar de Oficiales de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela emigrados a los Llanos Orientales.	16 de julio de 1816	Pore
Exaltar la hazaña de las fuerzas Patriotas de Tame, al impedir la instauración del Gobierno Realista de Julián Bayer en la Provincia de los Llanos Orientales.	1817	Tame
Rememorar la ratificación en el Gobierno Político de la Provincia Llanera a Juan Nepomuceno Moreno por el General Francisco de Paula Santander y posteriormente según el artículo sexto de la Proclama de Pore, presidente del Estado Llanero.	Mediados de 1818	Pore

Actos Políticos, Jurídicos, Económicos, Sociológicos y Militares	Fecha	Lugar
Reconocer la importancia de la designación de Santa Rosalía (Vichada) como el Lugar de Almacén de Intendencia para el acopio de materiales para la Campaña Libertadora.	1818	Santa Rosalía (Vichada)
Rememorar la liberación de San Martín de los Llanos (Meta) y Medina (Cundinamarca) de ocupación realista por Ramón Nonato Pérez.	1818	San Martín (Meta) y Medina
Exaltar la creación del Batallón de Retaguardia “Guías de Casanare” por el General Santander en el marco de la Campaña Libertadora en los Llanos Orientales.	1818	Llanos Orientales
Reconocer el acuñamiento de una moneda que financió la Campaña Libertadora en el Cantón Chire.	1818	Chire
Conmemorar el Bicentenario de la expedición de la Proclama de Pore, como resultado del Congreso Constituyente Llanero, que elevó el Territorio a Estado Provincia Nacional.	18 de diciembre de 1818	Pore
Rememorar la unificación de los Ejércitos Llaneros y Venezolanos en Pore, lugar donde se estableció la Estrategia Militar que definió el ascenso de Llaneros por la Ruta Libertadora.	1819	Llanos Orientales
Exaltar la labor de la Estructura Judicial de los Llanos que fue vinculada a la Causa Independista por orden de Santander.	1818-1819	Llanos Orientales
Rememorar el Cuarto Congreso Constitucional de la Nueva Granada de 1836 que reconoció a María Rosa Lazo de la Vega el haber financiado los Ejércitos Llaneros mediante un crédito a la nación por 59.000.	1836	Bogotá
Rememorar la exploración de los diálogos de Paz que dieron origen al Primer Proceso de Paz en Colombia	1818-1820	Llanos Orientales

Parágrafo. El Gobierno nacional, en coordinación con las Secretarías de Cultura y las academias de historia de Arauca, Casanare y Meta, adelantará la compilación, investigación y evaluación de los mencionados antecedentes, que permita la inserción de este fenómeno en la memoria histórica de La Independencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que, dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas

presupuestales para la construcción de la memoria histórica, con base en el reconocimiento, exaltación y rememoración del llano y los llaneros en su aporte a la Campaña Libertadora:

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.


NEYLA RUIZ CORREA
 Coordinadora Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Boyacá.


JOSÉ VICENTE CARREÑO CASTRO
 Ponente
 Representante a la Cámara
 Departamento de Arauca.

**COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 SUSTANCIACIÓN
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE
 2018 CÁMARA**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 27 de noviembre de 2018 y según consta en el Acta número 12 de 2018, se debatió y aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **el Proyecto de ley número 176 de 2018 Cámara**, “*por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional*”, sesión a la cual asistieron 15 honorables Representantes, respectivamente, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1001/18, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a los honorables Representantes Luis Emilio Tovar Bello y Neyla Ruiz Correa

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes José Vicente Carreño Castro y Neyla Ruiz Correa, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El Proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 16 de agosto de 2018.

El anuncio de este Proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo

número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 21 de noviembre de 2018, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 767 de 2018.

Ponencia 1° Debate Cámara *Gaceta del Congreso* 1001 de 2018.


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018, ACTA 12 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 176 DE 2018 CÁMARA

“por medio del cual se reconoce, exalta y conmemora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la campaña libertadora en el marco del bicentenario de la Independencia Nacional”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Se reconoce, exalta y conmemora los antecedentes jurídicos, políticos, sociológicos, económicos y militares que se desarrollaron desde 1815 hasta 1819 en los Llanos Orientales, como también el armisticio y la regularización de la guerra con España, y que se relacionan a continuación:

Actos Políticos, Jurídicos, Económicos, Sociológicos y Militares	Fecha	Lugar
Rememorar de la Batalla de Santa Rosa de Chire que impidió que fuerzas realistas reconquistaran la Provincia Llanera.	31 de octubre de 1815	Chire (Hato Corozal)
Resaltar la Cumbre Militar de Oficiales de la Nueva Granada y la Capitanía General de Venezuela emigrados a los Llanos Orientales.	16 de julio de 1816	Pore
Exaltar la hazaña de las fuerzas Patriotas de Tame, al impedir la instauración del Gobierno Realista de Julián Bayer en la Provincia de los Llanos Orientales.	1817	Tame
Rememorar la ratificación en el Gobierno Político de la Provincia Llanera a Juan Nepomuceno Moreno por el General Francisco de Paula Santander y posteriormente según el artículo sexto de la Proclama de Pore, presidente del Estado Llanero.	Mediados de 1818	Pore

Actos Políticos, Jurídicos, Económicos, Sociológicos y Militares	Fecha	Lugar
Reconocer la importancia de la designación de Santa Rosalía (Vichada) como el Lugar de Almacén de Intendencia para el acopio de materiales para la Campaña Libertadora.	1818	Santa Rosalía (Vichada)
Rememorar la liberación de San Martín de los Llanos (Meta) y Medina (Cundinamarca) de ocupación realista por Ramón Nonato Pérez.	1818	San Martín (Meta) y Medina
Exaltar la creación del Batallón de Retaguardia “Guías de Casanare” por el General Santander en el marco de la Campaña Libertadora en los Llanos Orientales.	1818	Llanos Orientales
Reconocer el acuñamiento de una moneda que financió la Campaña Libertadora en el Cantón Chire.	1818	Chire
Conmemorar el Bicentenario de la expedición de la Proclama de Pore, como resultado del Congreso Constituyente Llanero, que elevó el Territorio a Estado Provincia Nacional.	18 de diciembre de 1818	Pore
Rememorar la unificación de los Ejércitos Llaneros y Venezolanos en Pore, lugar donde se estableció la Estrategia Militar que definió el ascenso de Llaneros por la Ruta Libertadora.	1819	Llanos Orientales
Exaltar la labor de la Estructura Judicial de los Llanos que fue vinculada a la Causa Independista por orden de Santander.	1818-1819	Llanos Orientales
Rememorar del Cuarto Congreso Constitucional de la Nueva Granada de 1836 que reconoció a María Rosa Lazo de la Vega el haber financiado los Ejércitos Llaneros mediante un crédito a la nación por 59.000.	1836	Bogotá
Rememorar la exploración de los diálogos de Paz que dieron origen al Primer Proceso de Paz en Colombia.	1818-1820	Llanos Orientales

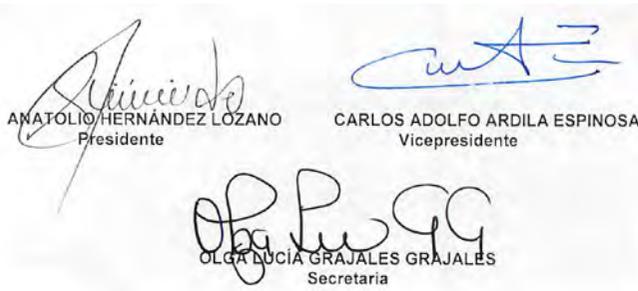
Parágrafo. El Gobierno Nacional, en coordinación con las Secretarías de Cultura y las Academias de Historia de Arauca, Casanare y Meta, adelantará la compilación, investigación y evaluación de los mencionados antecedentes, que permita la inserción de este fenómeno en la memoria histórica de la Independencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional, para que dentro de los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo, incorpore las partidas presupuestales para la construcción de la memoria histórica, con base en el reconocimiento,

exaltación y rememoración del llano y los llaneros en su aporte a la Campaña Libertadora.

Artículo 3°. La presente ley regirá a partir de su promulgación, y deroga las normas que le sean contrarias.

En sesión del día 27 de noviembre de 2018, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de ley número 176 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la campaña libertadora en el marco del bicentenario de la independencia nacional”, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 21 de noviembre de 2018. Acta 11 de 2018, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Bogotá, D. C., abril 26 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 176 de 2018 Cámara**, “por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la campaña libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional”,

El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 27 de noviembre de 2018, Acta número 12.

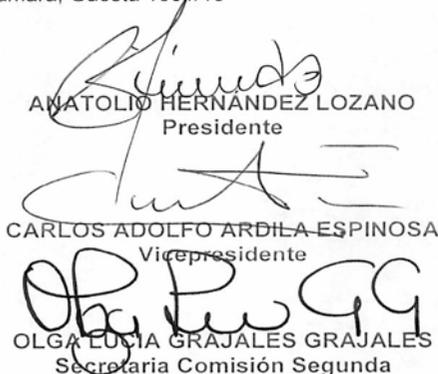
El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del acto legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 21 de noviembre de 2018, Acta número 11.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 767 de 2018.

Ponencia 1 debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 1001 de 2018.

Cámara, Gaceta 1001/18



ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2018
CÁMARA**

“por medio de la cual se autoriza al Gobierno nacional para emitir la estampilla postal y al Banco de la República para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D. C., abril de 2019

Doctor:

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se autoriza al Gobierno nacional para emitir la estampilla postal y al Banco de la República para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los honorables Representantes el **informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 216 de 2018 Cámara**, “por medio de la cual se autoriza al Gobierno nacional para emitir la estampilla postal y al Banco de la República para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones.

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El proyecto antes citado es autoría del Honorable Representante *Wilmer Leal Pérez* y coautoría de los honorables Representantes *César Augusto Ortiz Zorro* y *Neyla Ruiz Correa*, el cual fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 18 de octubre del 2018, Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 883 de 2018.

Ponencia publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1159 de 2018. Proyecto de ley número 0216 de 2018 Cámara, “Por medio de la cual se autoriza al Gobierno nacional para emitir la estampilla postal y al Banco de la República para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”, se dio debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente el día 26 de marzo de la presente anualidad, aprobándose por

unanimidad por el pleno de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

En el desarrollo del debate de la iniciativa, no se presentaron proposiciones de modificación alguna, por parte de los integrantes de la Comisión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

La lucha por la independencia de Colombia no se limitó al periodo comprendido entre el 20 de julio de 1810 y el 7 de agosto de 1819, como algunos afirman; constituye, por el contrario, un largo y complejo proceso histórico que se inicia en el siglo XVI, con la lucha de los indígenas en defensa de sus vidas, de su territorio y de su libertad contra los conquistadores españoles, y se prolonga durante los siglos XVII y XVIII, con la resistencia indígena en todo el territorio, que tiene una importante manifestación en la insurrección de los Comuneros de 1781 y su punto más alto en la guerra de independencia de 1810 a 1819¹.

A comienzos del siglo XIX, el Llano fue el escenario principal de la cruenta lucha que condujo al rompimiento de los vínculos con España. Más tarde, el Llano constituyó pilar decisivo de la reacción ciudadana en defensa de principios ideológicos menoscabados. Noble y altruista por buscar la autonomía, la guerra de secesión que se hizo en el Llano contra España formó parte de un proceso de alcances hemisféricos y dio reputación de patriota e idealista al llanero; la de los años cincuenta, de corte partidista, lo redujo a la condición de bandolero.

En la Nueva Granada y la Capitanía de Venezuela los levantamientos se dieron en forma simultánea y con una misma particularidad: la oligarquía criolla encabezaba el separatismo, confiada en la debilidad del régimen. Pero no había tal. Un tanto rehecha, España envió una gran expedición punitiva para someter las provincias levantiscas. Depuestas las autoridades virreinales, los llaneros venezolanos, sometidos y sojuzgados por sus compatriotas, cerraron filas alrededor de los españoles y en 1814, bajo la conducción de José Tomás Boves, se tomaron a Caracas y dieron al baste con la Segunda República instaurada por Bolívar.

El llanero mestizo colombiano, gobernado bajo un régimen que todavía no había concentrado la gran propiedad, adhirió a la causa republicana y envió desde San José de Pore hombres y recursos a los federalistas instalados en Tunja porque la dirigencia, pese al peligro, se había abierto en dos bandos suicidas: los federalistas y los centralistas. En Barinas, un hervidero de prorealistas, podía desencadenar un ataque sobre la Nueva Granada aprovechando la pugnacidad existente entre los dos bandos; así que los llaneros se constituyeron en guardianes de la frontera y en 1813, comandadas las tropas por el poreño Francisco Olmedilla y el

párroco de Tame, Fray Ignacio Marino, repelieron en las costas del Cuiloto la arremetida que dirigía el sanguinario José Yañez.

Para el año 1819 el ejército de Bolívar cruzó el río Arauca el día 4 de junio, entrando a territorio granadino en la entonces provincia del Casanare. Arribó a Tame el día 11 de junio, donde se hallaba acuartelado el general colombiano Francisco de Paula Santander, quien había reunido un ejército de unos 1.600 hombres de infantería y 600 hombres de caballería. Tras unos días de descanso en Tame las tropas se pusieron en marcha todavía bajo fuertes condiciones invernales hacia Pore, la capital de la provincia de Casanare, sitio al cual arribaron el día 22 de junio de 1819, encontrándose en este sitio de frente con la rama oriental de la cordillera de los Andes colombianos.

Muy diligentemente debió de moverse el gobierno de Casanare a organizar desde el principio las cortas milicias, pero contundentes de que podía disponer, puesto que en 1812, pudo contribuir con algún contingente a la formación del ejército federalista con el que el general Baraya, atacó a Santafé en enero de 1813; más o menos al mismo tiempo envió otra columna que invadió a Venezuela en persecución de algunas guerrillas realistas, y que debió de ser de alguna confederación, puesto que el feroz don José Yañez, uno de los jefes realistas más sanguinarios, vino hasta Arauca con el designio de entrar a Saco en la provincia y dominaría por el terror, lo que no pudo lograr; esta corta campaña se verificó bajo las órdenes del coronel Juan Antonio Molina, *Francisco Olmedilla* y aún de Fray Ignacio Mariño, que en este año, empezó su carrera militar.

Ya en suelo boyacense, la primera batalla se dio en Paya el 27 de junio, cuyo representativo trincherón, llamado Termopilas de Paya o fuerte de San Genis, ubicado a un kilómetro y medio al noroeste de la población sobre un alto que domina la zona, fue el escenario donde se libró uno de los enfrentamientos de la campaña libertadora de la Nueva Granada. Dominada por los realistas, esta pequeña fortaleza estaba defendida por 50 hombres y otros 25 en el poblado, el batallón Cazadores comandado por el coronel Arredondo y por el sargento mayor Joaquín Paris, los españoles resistieron algún tiempo en el trincherón y el poblado, pero preocupados por garantizar su retirada retrocedieron sobre el puente del río, que cortaron en su retirada. Aunque las bajas patriotas fueron mínimas, fueron sensibles. Las consecuencias de este combate fueron positivas para los patriotas despejaron la ruta hacia el páramo de Pisba y acrecentó la moral y para los españoles fue desfavorable, no cumplió la misión de retrasar a las tropas patriotas ni observar la magnitud, ni el número de sus tropas.

Comenzando julio, con el paso del ejército libertador por el páramo de Pisba de 3.500 metros de altura, por las penurias, el estoicismo y espíritu de sacrificio, los Patriotas comenzaban a escribir

¹ Suescún, 2013, p. 103.

una gesta heroica. Superado el obstáculo, Bolívar en Tasco, pudo recuperar su ejército y contar con una semana sin enemigo a la vista. El 7 y el 10 de julio entre Gámeza y Corrales, Bolívar envió patrullas de exploración y reconocimiento a indagar sobre el enemigo, cuando Barreiro llegaba al área. Una de ellas con 40 patriotas fue capturada y cruelmente lanceados sus integrantes. Cuando solo tenían la mitad de sus efectivos los dos ejércitos entraron en contacto el 11 a la salida de Gámeza, desde donde la vanguardia realista, obligada por el terreno, retrocedió a la ribera sur del río de este nombre. El Ejército Patriota atacó frontalmente a su enemigo y lo desalojó de sus posiciones, pero agotado por el esfuerzo y falta de municiones, fue contraatacado, salvándose de la derrota gracias al heroico Cazadores, que resistió la acometida a costa de la vida de su jefe y de una gran cantidad de tropas.

El 25 de julio el Pantano de Vargas dio lugar a una de las batallas más sangrientas de la guerra de Independencia, en la cual los efectivos de los dos bandos sufrieron cuando menos la tercera parte de bajas, pero donde realizaron actos extraordinarios de valor y estoicismo, como el del coronel Rooke. Pero sus consecuencias fueron de carácter moral. Barreiro vio imposible la victoria y tomó en adelante una actitud pasiva, mientras Bolívar ampliaba su ventaja con un movimiento nocturno que lo llevó a Tunja. Ganando la posición y tomando la ciudad y sumado al entusiasmo de sus patrióticos moradores, que acudieron presurosos a reparar sus sufrimientos con comida, víveres, mantas, ropas y cuanto podía serles útil en semejantes circunstancias, el descansado ejército de Bolívar cortó al enemigo sus líneas de comunicaciones y lo obligó a marchar en difíciles condiciones al desolado caserío de Motavita.

En la mañana del 7 de agosto, conociendo las intenciones de Barreiro de partir a Santafé y sin que este lo sospechara, Bolívar marchó a su encuentro en el Puente de Boyacá. Cuando a las dos de la tarde el desprevenido jefe de la vanguardia realista, coronel Jiménez, llegó al punto de confluencia del camino de Tunja, dio orden de ranchear, y al aparecer los primeros jinetes patriotas, creyendo que se trataba de una guerrilla, dispuso su persecución. Al poco tiempo apareció entre la bruma, desplegada y en formación de combate la vanguardia patriota, que no le dio tiempo de organizarse defensivamente sino de pasar el río para buscar protección en la ribera sur. Así, desde el comienzo de la acción, quedó partido el ejército español en dos y dispuestas también dos zonas de combate, al interponerse la división de Anzoátegui entre Barreiro y Jiménez. La de las dos vanguardias a uno y otro lado del río, pugnando por el control del puente y la del grueso, las retaguardias y sus reservas. Finalmente, tras una batalla no muy larga ni numerosa en bajas (13 patriotas y 150 realistas), se da captura de la totalidad del Estado Mayor del Ejército Español

y el Virrey Sámano huye, disfrazado, de Santafé hacia el río Magdalena tras enterarse de la noticia.

La derrota en Boyacá significó el fin definitivo del control monárquico en la Nueva Granada y a partir de ahí, la independencia latinoamericana se concretaría con las batallas de Carabobo, Ayacucho, Junín y Pichincha, entre otras. Estos hechos se convirtieron en el relato fundacional de cada una de las repúblicas americanas. Estas historias nacionales endiosaron en sus relatos a héroes, que actuaron de guía y modelo de los comportamientos políticos y cívicos, cuya intención era unir poblaciones heterogéneas social y racialmente.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones...

... **22.** Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

Artículo 371. El Banco de la República ejercerá las funciones de banca central. Estará organizado como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, sujeto a un régimen legal propio.

Serán funciones básicas del Banco de la República: regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los

establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general.

El Banco rendirá al Congreso informe sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten.

FUNDAMENTOS LEGALES:

- **Ley 1916 de 2018**, por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1753 de 2015**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “todos por un nuevo país”.
- **Decreto 748 de 2018**, mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración de bicentenario de la independencia nacional.
- **Ley 31 de 1992**, por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras disposiciones.

JURISPRUDENCIALES:

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencias C-43 de 1998 y C-948 de 2014. “la Corte manifestó que la definición por parte del legislador de las características de una moneda conmemorativa, dentro de las que se destacan su diseño, aleación, denominación o valor nominal; así como, el número de piezas que deberá acuñar el Banco de la República, el valor de su venta al público o la fecha precisa en que deberá su emisión, constituye una intromisión en las funciones propias del Banco de la República”.

En razón al concepto emitido por el banco emisor y en concordancia con lo expuesto, se acoge el concepto, por estar ajustado a la realidad jurídica actual y no entorpecer de manera subrepticia el trámite de la iniciativa legislativa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Teniendo en cuenta las sentencia emitidas por la honorable corte Constitucional y respetando especialmente la autonomía patrimonial y funcional del Banco de la República, sin injerencia alguna, una vez aprobada la presente iniciativa y realizado el trámite para ser sancionado como ley, el Banco de la República, tendrá el manejo propio de su patrimonio, dejando en su órbita funcional las utilidades y operaciones previstas o asumir las pérdidas que ello pueda generar.

Teniendo en cuenta que las utilidades generadas por el banco emisor pertenecen a la nación, tal como

lo establece el artículo 27, numeral 8, literal e) de la Ley 31 de 1992. “Utilidades, pérdidas y transferencias a cargo del Gobierno nacional. El remanente de las utilidades del Banco de la República, una vez apropiadas las reservas en la forma prevista en el literal anterior, serán de la Nación. Las pérdidas del ejercicio serán cubiertas por la Nación, siempre y cuando no alcancen a ser cubiertas con la reserva establecida en el literal anterior. Las utilidades del Banco de la República no podrán distribuirse o trasladarse a la Nación si no se han enjugado totalmente las pérdidas de ejercicios anteriores no cubiertas con cargo a sus reservas.

En todo caso, anualmente se proyectará el resultado neto de la operación del Banco de la República y este deberá incorporarse en la ley anual del Presupuesto. Para este efecto, las utilidades que se proyecte recibir del Banco de la República se incorporarán al Presupuesto de Rentas; así mismo, se harán las apropiaciones necesarias en caso de que se prevea déficit en el Banco de la República y hasta concurrencia del mismo y de las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores. El pago de las utilidades o de las pérdidas, según corresponda, deberá efectuarse en efectivo dentro del primer trimestre de cada año”.

CONCEPTO DEL BANCO DE LA REPÚBLICA:

El banco emite concepto mediante oficio JD-S-24109 del 19 de diciembre de 2018, frente al tema de la acuñación de la moneda, agradeciendo se hayan tenido en cuenta las recomendaciones, las cuales fueron incluidas en la ponencia del primer debate, en la cual sugería de manera respetuosa modificar algunos artículos por redacción y otros por facultad propia del banco frente a su autonomía e independencia prevista en la Constitución Política Nacional, artículo 371.

Así mismo, el banco de la República ejerce en forma exclusiva e indelegable el atributo estatal de emitir la moneda y es el único que puede determinar su diseño, aleación, denominación o valor nominal; así como, el número de piezas que acuñara, el valor de venta al público y la fecha precisa en que se efectuara la emisión.

Finalmente, respalda la iniciativa como conmemoración al bicentenario de independencia.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Ad portas de celebrar el bicentenario de aquella gesta libertadora, donde se dio una demostración contundente de lo que puede lograr un pueblo convencido y decidido a defender lo propio, qué mejor oportunidad que celebrar los 200 años de los sucesos ocurridos en Santa Fe de Bogotá el 20 de julio de 1810, que significaron el inicio del proceso independentista de la República de Colombia.

En 1810 se dio el grito de Independencia por parte de los patriotas aprovechando que los españoles estaban siendo invadidos por Napoleón Bonaparte quien pretendía gobernar España.

En 1819 se logró la independencia luego de muchas batallas, buscando de esa manera que los españoles dejaran las tierras y que Colombia pudiera establecer su propio gobierno.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2018 CÁMARA

“por medio de la cual se autoriza al gobierno nacional para emitir la estampilla postal y al Banco de la República para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno nacional rendirán honores a los departamentos del bicentenario, así como, los municipios por los cuales se trazó la Ruta Libertadora y a sus ciudadanos, exaltándolos como pilares del desarrollo de la nación y fuente inagotable de su progreso, el 7 de agosto de 2019 en el Puente de Boyacá.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional - Banco de la República la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para emitir estampillas postales conmemorativas del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 con el mismo motivo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

PROPOSICIÓN

Con base en las consideraciones aquí señaladas, respetuosamente solicito al pleno de la Cámara de Representantes; **APROBAR** en Segundo debate el **Proyecto de ley número 216 de 2018 Cámara** *“por medio de la cual se autoriza al Gobierno nacional para emitir la estampilla postal y al Banco de la República para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del bicentenario de la campaña libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”*.

De los honorables Representantes,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

**COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN PROYECTO DE
LEY NÚMERO NÚMERO 216 DE 2018
CÁMARA,**

En sesión de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes del día 26 de marzo de 2019 y según consta en el Acta número 15 de 2019, se debatió y aprobó en votación ordinaria de acuerdo al artículo 129 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), **el Proyecto de ley número 216 de 2018 Cámara**, *“por medio de la cual se autoriza al gobierno nacional para emitir la estampilla postal y al banco de la república para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”*, sesión a la cual asistieron 16 honorables Representantes, respectivamente, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

Sometido a consideración, el articulado del Proyecto, publicado en **la Gaceta del Congreso** número 1159 de 2018, fue aprobado por unanimidad en votación ordinaria.

Leído el título del proyecto y preguntada a la Comisión si quiere que este Proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó por unanimidad en votación ordinaria.

La Mesa Directiva designó para rendir informe de ponencia en primer debate a la honorable Representante Neyla Ruiz Correa, ponente.

La Mesa Directiva designó a la honorable Representante Neyla Ruiz Correa, ponente, para rendir informe de ponencia para segundo debate, dentro del término reglamentario.

El Proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes el día 25 de octubre de 2018.

El anuncio de este Proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión de la Comisión Segunda de la Cámara el día 20 de marzo de 2019, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley **Gaceta del Congreso** número 883 de 2018.

Ponencia 1° Debate Cámara **Gaceta del Congreso** número 1159 de 2018.


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria
Comisión Segunda Constitucional Permanente

COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA
26 DE MARZO DE 2019 Y SEGÚN CONSTA
EN EL ACTA NÚMERO 15 DE 2019,
CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 216 DE 2018 CÁMARA**

“por medio de la cual se autoriza al Gobierno nacional para emitir la Estampilla Postal y al Banco de la República para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

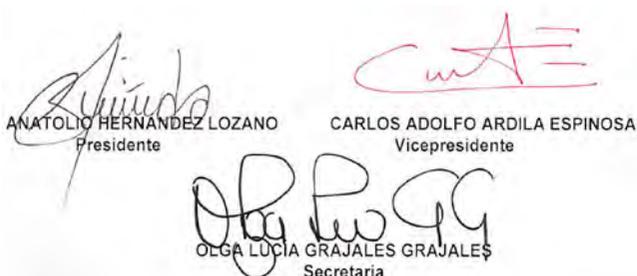
Artículo 1°. El Congreso de la República de Colombia y el Gobierno nacional rendirán honores a los departamentos del bicentenario, así como, los municipios por los cuales se trazó la Ruta Libertadora y a sus ciudadanos, exaltándolos como pilares del desarrollo de la Nación y fuente inagotable de su progreso, el 7 de agosto de 2019 en el Puente de Boyacá.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional - Banco de la República la acuñación de monedas conmemorativas del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional para emitir estampillas postales conmemorativas del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 con el mismo motivo.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

En sesión del día 26 de marzo de 2019, fue aprobado en primer debate **el Proyecto de ley número 216 de 2018 Cámara**, *“por medio de la cual se autoriza al Gobierno nacional para emitir la Estampilla Postal y al Banco de la República para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”*, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 20 de marzo de 2019, Acta 14 de 2019, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.


ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente
CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente
OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., abril 25 de 2019

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al **Proyecto de ley número 216 de 2018 Cámara**, *“por medio de la cual se autoriza al Gobierno nacional para emitir la Estampilla Postal y al Banco de la República para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”*.

El Proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 26 de marzo de 2019, Acta número 15.

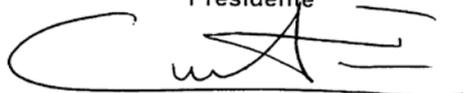
El anuncio de este Proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del acto legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 20 de marzo de 2019, Acta número 14.

Publicaciones reglamentarias:

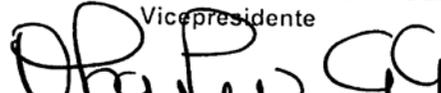
Texto proyecto de ley *Gaceta del Congreso* número 883 de 2018.

Ponencia 1° debate Cámara, *Gaceta del Congreso* número 1159 de 2018.

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
Presidente



CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Vicepresidente



OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
Secretaria Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 298 - Viernes, 3 de mayo de 2019	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate en Comisión Tercera de Cámara de Representantes, exposición de motivos y texto propuesto del Proyecto de ley número 159 de 2018 Cámara, por medio del cual se crea el impuesto al consumo de alimentos altamente no saludables, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer al Proyecto de ley número 176 de 2018 Cámara, por medio del cual se reconoce, exalta y rememora al llano y a los llaneros por las actividades ejecutadas durante la Campaña Libertadora en el marco del Bicentenario de la Independencia Nacional.....	15
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 216 de 2018 Cámara, “por medio de la cual se autoriza al Gobierno nacional para emitir la estampilla postal y al Banco de la República para acuñar una moneda con fines conmemorativos o numismático de exaltación del Bicentenario de la Campaña Libertadora de 1819 y se dictan otras disposiciones”.....	22